

COMPAÑEROS PERMANENTES FRENTE A LOS CONYUGES EN CUANTO A LOS DERECHOS Y OBLIGACIONES EN MATERIA ALIMENTARIA

MARIBEL DIAZ RIOS

LAURA ALEXANDRA SEPULVEDA MARIN

ASESOR ALVARO LOPERA HENAO

UNIVERSIDAD DE ANTIOQUIA

FACULTAD DE DERECHO Y CIENCIAS POLITICAS

FACULTAD DE DERECHO Y CIENCIAS POLITICAS

Medellín; 2004

Tabla de contenidos

INTRODUCCION .	1
1. PLANTEAMIENTO DEL PROBLEMA. .	3
2. PREGUNTA ORIENTADORA DE LA INVESTIGACION .	5
3. OBJETIVOS . .	7
3.1. GENERAL: .	7
3.2. ESPECIFICOS: .	7
4. JUSTIFICACIÓN .	9
5. REFERENTE CONCEPTUAL .	11
5.1. LA OBLIGACIÓN ALIMENTARIA . .	11
5.1.1. DEFINICIÓN .	11
5.1.2. CARACTERISTICAS DEL DERECHO DE ALIMENTOS . .	12
5.1.3. CLASIFICACIÓN DE LOS ALIMENTOS .	12
5.1.4. ALIMENTOS PARA EL CONYUGE POR RAZÓN DEL MATRIMONIO .	13
5.1.5. ALIMENTOS PARA EL COMPAÑERO EN RAZÓN DE LA UNION MARITAL DE HECHO. .	14
5.2. ANTECEDENTES DE LA UNIÓN MARITAL DE HECHO .	15
5.2.1. ANTECEDENTES SOCIALES .	15
5.2.2. ANTECEDENTES LEGALES .	17
5.2.3. ANTECEDENTES JURISPRUDENCIALES Y DOCTRINALES . .	18
6. AMBITO CONSTITUCIONAL Y LEGAL DE LA UNION MARITAL DE HECHO .	21
6.1. BASE CONSTITUCIONAL .	21
6.2. LA LEY 54 DE 1990 .	23
6.2.1. LO QUE NO REGULO LA LEY 54 DE 1990 .	25
6.2.2. PROPUESTAS DE REFORMA LEGISLATIVA .	29
6.2.3. PROYECTO DE LEY N° 025 DE 1993 .	29
6.2.4. POYECTO DE LEY N° () DE 1995 .	30

7. ANALISIS JURISPRUDENCIAL .	33
8. METODOLOGIA .	49
8.1. ENFOQUE METODOLÓGICO .	49
8.2. PRESUPUESTOS .	49
8.3. FASES DE DISEÑO .	50
8.4. OBJETO DE ESTUDIO .	51
8.5. VARIABLES .	51
8.6. FUENTES DE INFORMACIÓN .	52
8.7. INSTRUMENTOS PARA LA RECOLECCIÓN DE LA INFORMACIÓN . .	52
8.8 TÉCNICAS PARA EL PROCESAMIENTO DE LA INFORMACIÓN RECOLECTADA ..	52
9. CONCLUSIONES . .	53
BIBLIOGRAFIA .	55
ANEXOS .	59
ANEXO 1 . .	59
ANEXO 2 . .	61

INTRODUCCION

Nuestro sistema jurídico con el transcurrir del tiempo y tomando en cuenta los cambios políticos, sociales y jurídicos que con este se han venido presentando; ha tratado de equiparar el trato legal que se les da a la familia, tanto a las conformadas por vínculos naturales o de hecho, como a las que se conforman por medio del vínculo matrimonial, mediante la concesión de algunos derechos a los compañeros permanentes, sobre todo con la expedición de la ley 54 de 1990 que les dio especial protección reglamentando el régimen patrimonial para estos.

Aunque la expedición de esta ley es de vital importancia, es de anotar que su reglamentación no fue suficiente, pues subsisten vacíos jurídicos de gran importancia; en especial nos ocuparemos del vacío existente en materia alimentaria, ya que el artículo 411 del Código Civil que enumera taxativamente quienes son los beneficiarios de la obligación alimentaria se refiere a los cónyuges y deja por fuera a los compañeros permanentes. Frente a esta realidad le ha correspondido al aplicador solucionar los conflictos que se presentan en materia alimentaria por vía jurisprudencial.

Para esto realizaremos un corto estudio histórico de los avances conseguidos por las familias de hecho, luego analizaremos los principios constitucionales que protegen la conformación de la familia ya sea que ésta se conforme por vínculos naturales o legales sin darle ningún trato discriminatorio, y el porqué en la legislación colombiana no existe una ley expresa que le otorgue a los compañeros permanentes la posibilidad de reclamar alimentos cuando así se requiera.

El presente análisis pretende demostrar la importancia que tendría una regulación

COMPAÑEROS PERMANENTES FRENTE A LOS CONYUGES EN CUANTO A LOS DERECHOS Y OBLIGACIONES EN MATERIA ALIMENTARIA

completa para los compañeros permanentes, sobre todo en materia alimentaria, que les proporcione una seguridad jurídica y que no deje la concesión de estos derechos al arbitrio del aplicador.

1. PLANTEAMIENTO DEL PROBLEMA.

En Colombia, con relación a las Uniones conformadas por fuera del matrimonio Católico, debemos recordar como fue repudiado el matrimonio de origen civil, al punto de negarle todo reconocimiento e igualarlo con el concubinato, con mayor razón, a las uniones conformadas entre un hombre y una mujer sin mediar ningún contrato matrimonial. Se les repudió, se les trato de manera denigrante, con el punible ayuntamiento para desplazar esa calificación a los hijos habidos en ellos.

El concepto que se tenía de concubinato no punible fue tenido en cuenta por el código civil colombiano, ya que el antiguo artículo 329 preceptuaba que se tendrá por concubina de un hombre: “la mujer que vive públicamente con él; como si fueran casados, siempre que uno y otro sean solteros o viudos”.

La unión marital de hecho, de la cual surgen derechos y obligaciones para los compañeros permanentes, se trata de una convivencia, en la que se comparte lecho, techo y mesa, de carácter singular, notoria y pública, en la cuál la pareja “vive como casados” sin que se haya de por medio ningún tipo de solemnidad.

En los últimos años se han venido reconociendo algunos derechos a los concubinos o compañeros permanentes, como se les denomina actualmente, esto a partir de la expedición de la ley 54 del 90. El legislador paulatinamente va equiparando las familias conformadas por vínculos naturales o de hecho, con aquellas que están ligadas mediante el vínculo del matrimonio. Sin embargo, ese mejoramiento no alcanza un trato igualitario. Nos referimos específicamente en materia de alimentos: mientras entre cónyuges existe una obligación legal alimentaria (artículo 411 C.C.), entre compañeros permanentes no se

da esta relación.

La legislación colombiana comenzó a dejar de la lado la indiferencia legal, y fue en materia laboral en donde se expidieron las normas que le concedieron los primeros derechos a la mujer concubina. En el artículo 55 de la ley 90 de 1941 se le reconoce el seguro obligatorio de riesgos profesionales en ausencia de la viuda, a la mujer con quien el asegurado haya hecho vida marital durante los años inmediatos a su muerte, o con la pareja que haya tenido hijos, siempre que ambos hubiesen permanecido solteros durante el concubinato. Mas adelante el decreto 2623 de 1950, reconoce a la mujer soltera, no viuda, que hubiese sido inscrita como compañera y hubiese tenido vida marital con el asegurado por lo menos en los tres años anteriores a la muerte o hubiese tenido hijos reconocidos.

Posteriormente vienen los decretos 2690 de 1960, 1848 de 1969 los cuales le reconocen derechos en materia de salud a la compañera permanente y a sus hijos; el acuerdo 536 de Mayo de 1974 emanado de ISS le reconoce el derecho a prestaciones asistenciales en caso de maternidad; las leyes 12 de 1976 y 113 de 1985, reconocieron a las concubinas o compañeras permanentes del trabajador o trabajadora derecho a la pensión de jubilación del trabajador fallecido.

Solo en el año de 1990 el legislador se preocupó de tener una regulación jurídica especialmente en materia de bienes; el 28 de diciembre de 1990 se sanciona la ley 54 de ese año, "por la cual se define las uniones maritales de hecho y el régimen patrimonial entre compañeros permanentes".

Frente a la figura de la unión marital de hecho, las altas cortes han tenido abundantes pronunciamientos; algunos protegiendo a la familia que de ella surge, sin que pueda recaerle ningún tipo de discriminación; otros protegiendo a los compañeros permanentes cuando están en peligro de ser discriminados por su calidad de compañeros, unos cuantos reconociendo una igualdad jurídica a los compañeros permanentes y a los cónyuges, y otros mas, reconociendo derechos a los compañeros permanentes, pero siempre respetando la esencia que hace diferente a la unión marital de hecho de la institución matrimonial.

Tomando como base lo anterior, podemos determinar que de la unión marital de hecho surgen ciertos derechos y obligaciones para los compañeros permanentes similares a las de los cónyuges pero no iguales; estos derechos y obligaciones tienen fundamento legal y constitucional y dentro de ellos el derecho de alimentos.

2. PREGUNTA ORIENTADORA DE LA INVESTIGACION

¿Cuáles son las razones históricas, jurisprudenciales y legales que sustentan el trato diferencial existente en materia de alimentos entre los cónyuges y los compañeros permanentes y cuál ha sido el papel de la jurisprudencia en este ámbito?

3. OBJETIVOS

3.1. GENERAL:

*Determinar que derechos y obligaciones tienen los compañeros permanentes a la luz de la Carta Política y de la Ley 54 de 1990, y en que condiciones de igualdad o desigualdad se encuentran con respecto a los cónyuges, en materia alimentaria.

3.2. ESPECIFICOS:

*Establecer el por qué de la diferenciación que existe entre excónyuges y excompañeros permanentes en materia de alimentos.

*Identificar el por qué, si la Ley ha equiparado compañeros permanentes y cónyuges en aspectos como el pensional, patrimonial, penal, etc. No lo ha hecho en materia alimentaria.

4. JUSTIFICACIÓN

Las uniones de hecho siempre han existido, atendiendo a esto, diferentes países alrededor del mundo, han venido dando un trato particular dentro de sus legislaciones a esta materia.

En nuestro caso concreto, se ha reconocido la convivencia de hecho a través de la Ley 54 de 1990 nombrándola como Unión Marital de Hecho, reconociendo por medio de ella obligaciones y derechos en materia patrimonial.

De otro lado nuestra Carta Política en su artículo 42 reconoce que la familia se forma por “vínculos naturales”, incluyendo tácitamente a la unión marital de hecho, como una de las opciones para la creación de la Familia.

En los últimos años la Jurisprudencia le ha brindado especial atención a la figura de la Unión Marital de Hecho, reconociendo derechos a los compañeros permanentes que eran exclusivos de lo cónyuges tales como el reconocimiento de las pensiones.

Es por esto que nos ha interesado analizar de manera especial, el no equiparamiento legal en materia alimentaría entre compañeros permanentes y cónyuges, como si se ha dado en otros aspectos.

5. REFERENTE CONCEPTUAL

5.1. LA OBLIGACIÓN ALIMENTARIA

5.1.1. DEFINICIÓN

La Ley colombiana no define que se entiende por alimentos, ni en qué consiste la obligación alimenticia. Se limita a describir mediante los conceptos de alimentos entre congruos y necesarios, sin precisar las definiciones.

La doctrina se ha encargado de esclarecer estos conceptos. Colin y Capitant señalan que “con la palabra alimento se designa todo aquello que es necesario e indispensable para la vida: el sustento, habitación vestido, gastos de enfermedad”¹ .. Claro Solar dice “con la palabra alimentos se designa, en su sentido legal, todo lo que es necesario para la conservación de la vida: La comida, la bebida, el vestido, la habitación, los remedios en caso de enfermedad”² Resulta diáfano que los alimentos no se refieren exclusivamente a

¹ COLIN, Ambroise y CAPITANT, H. Curso elemental de derecho civil. Tomo I. Editorial Reus, Madrid, 1957, pagina 112.

² CLARO SOLAR, Luis. Explicaciones de derecho civil chileno y comparado. Tomo III, De las personas, segunda edición, Santiago de Chile, 1944, pagina 339.

la comida, sino que incluyen todo lo necesario para el mantenimiento y subsistencia de una persona.

Cuando nos referimos a la obligación alimenticia, hablamos del vínculo jurídico en virtud del cual una persona debe pagar a favor de otra alimentos. Fernando Fueyo define la obligación de la siguiente manera: "se entiende por deuda alimenticia la prestación que pesa sobre determinadas personas, económicamente posibilitadas, para que algunos de sus parientes pobres u otras personas que señala la Ley, puedan subvenir a las necesidades de la existencia".³

El sujeto activo de la obligación se denomina alimentario y el sujeto pasivo alimentante.

5.1.2. CARACTERÍSTICAS DEL DERECHO DE ALIMENTOS

El derecho a pedir alimentos no es transmisible por causa de muerte, no es posible su venta, no se puede ceder, no se puede renunciar y no se puede compensar. Los alimentos tienen como características adicionales, ciertos factores que a pesar de verse de manera implícita en las normas que lo regulan, se muestran claros en su interpretación: es de orden lega, no prescriben, es vitalicio, es reciproco y es inembargable.

5.1.3. CLASIFICACIÓN DE LOS ALIMENTOS

Para ser precisos al hablar de una clasificación de los alimentos que se ajuste a los parámetros legales hay que tener en cuenta su calidad (Art. 413 C.C.), su origen (Arts. 413 y 427 C.C.), el momento procesal en el que se conceden (arts 417 inciso1, 421 inciso 1 C.C., Art. 148 C. del M. y 448 CPC) y su disponibilidad (Art. 426 y 2474 C.C.).

En principio digamos que los alimentos cualquiera que sean las clasificaciones que de ellos se hagan comprenden lo mismo: todo lo indispensable para el sustento, la habitación, el vestido, la asistencia medica, recreación, formación integra, educación o instrucción,(y la obligación debe proporcionar a la madre los gastos de embarazo y parto⁴ , aparte de las enseñanzas primarias y de alguna profesión u oficio⁵ . Esta explicación sobre lo que abarca el concepto de alimentos tiene razón de ser porque generalmente se tiende a creer, por ejemplo que los alimentos congruos y necesarios se diferencian por lo que comprenden, cuando en realidad su diferencia estriba es en la cuantía de lo que deba darse para satisfacer las necesidades respectivas del alimentario⁶ .

³ FUEYO LANERY, Fernando. Derecho civil. TomoVI. Derecho de familia. Volumen III, Valparaíso, 1959, pagina 154.

⁴ Artículo 113 Código del Menor.

⁵ Artículo 413 inciso 4 C.C. no hace la ley distinción acerca de en cual categoría de alimentos se debe proporcionar la enseñanza de una profesión y en cual la de un oficio, aun que los autores relacionen la primera con los congruos y la segunda con los necesarios.

Cabe anotar que las definiciones, que sobre los alimentos ha dado la ley, hacen referencia a lo que comprenden los alimentos para menores de edad. Ello no significa que los alimentos incluyan cosa distinta cuando se refieran a un mayor de edad sino que excluyen para ellos algunos de los beneficios que expresamente se otorgan al menor.⁷

Calificando de congruos a los alimentos podemos entender que ellos habilitan al alimentado para subsistir modestamente de un modo correspondiente a su posición social,⁸ es decir de una manera congruente con esta posición o, en últimas, coherente con ella.

Lo necesario para vivir, en cambio, excluye de por sí la coherencia con la posición que se ocupa en el ámbito social. Porque lo necesario sólo constituye lo esencial, lo vital, lo preciso o, en resumen, lo básico.

Diferenciar los dos conceptos en relación con los alimentos ha constituido siempre una considerable dificultad, y para algunos sólo se justifica porque permite rebajar su cuantía por injuria grave⁹.

5.1.4. ALIMENTOS PARA EL CONYUGE POR RAZÓN DEL MATRIMONIO

EL Código Civil Colombiano en el artículo 411 nos presenta un listado de diez numerales, en el numeral 1 nos dice: “se deben alimentos al cónyuge” y el numeral 4 que fue modificado por la ley 1ª de 1976 artículo 23 que dice: “a cargo del cónyuge culpable al cónyuge divorciado o separado de cuerpo sin su culpa”.

De lo anterior se infiere que de los deberes que surgen para los cónyuges como ocasión de su matrimonio, esta el llamado de “socorro” y ayuda mutua. Este deber comprende las prestaciones económicas indispensables para la sustentación de la vida y para las relaciones que se supone exige la comunidad matrimonial. En el estado ideal, es decir, en el da la vida en común que cuenta una mutua comprensión y auxilio, la solidaridad que origina los alimentos es una necesidad sentida e inmediata.

El artículo 411 del Código Civil numeral 4 señala que se deben alimentos a cargo del cónyuge culpable, lo que demuestra es que el estado matrimonial puede verse resquebrajado por diversas causas en mayor o menor medida, como es el caso del abandono del hogar, el divorcio sanción en donde se castiga al cónyuge culpable a dar alimentos por haber incurrido en la causa o falta que se establece para que se de el divorcio sanción; esas causas son: las relaciones sexuales extramatrimoniales, el grave e injustificado incumplimiento, los ultrajes y trato cruel, la embriaguez habitual y el uso

⁶ VELEZ, Fernando. Estudio sobre el Derecho Civil Colombiano. Imprenta Paris-América. Tomo IV. Paris, segunda edición. Pág. 68

⁷ El concepto de obligatorio hace también relación a los alimentos legales que no son otros que los congruos y los necesarios.

⁸ Artículo 413 inc. 2 C.C.

⁹ JARAMILLO, Gustavo León. Derecho de familia y de menores. Editorial Universidad de Antioquia. 3ª edición. 1991, pág 226.

habitual y compulsivo de alucinógenos. Otro caso es en el evento que la separación de cuerpos se da porque uno de los cónyuges es culpable, este último deberá alimentos al cónyuge inocente, también se deberá alimentos al cónyuge inocente cuando se da la separación de bienes por la misma razón en que se fundamenta el divorcio o la separación de cuerpos contenciosa; en la nulidad dice el artículo 148 del CC cesan del mismo día entre los consortes separados, todos los derechos y obligaciones recíprocos que resultan del contrato de matrimonio; pero si hubo mala fe de alguno de los contrayentes, tendrá éste la obligación de indemnizar al otro todos los perjuicios que le haya ocasionado.

En el caso del divorcio por mutuo consentimiento no amerita que se declaren alimentos a favor de uno o de otro de los cónyuges sino que la obligación es de las partes entre sí en virtud de la solidaridad que debe acompañarles por toda la vida; igualmente debe aplicarse en el caso de la separación de cuerpos por mutuo consentimiento. Para que entre los cónyuges se puedan exigir los alimentos se deben cumplir los siguientes requisitos:

- Que exista un vínculo que une al alimentario con el alimentante, que en el caso de los consortes el vínculo en mención es el matrimonio.

- Que exista la necesidad económica del alimentario al establecerse la prestación de alimentos se hizo pensando en la idea de socorrer al menesteroso, por ende el artículo 420 del CC manifiesta: los alimentos congruos o necesarios no se deben si no en la parte que los medios de subsistencia del alimentario no le alcancen para subsistir de un modo correspondiente a su posición social.

- La capacidad económica del alimentante,; el artículo 419 del CC manifiesta: “en la tasación de los alimentos deberá tomarse siempre en consideración las facultades del deudor y sus circunstancias domésticas”.

La prestación alimentaria tiene por objeto suplir la necesidad vital o por lo menos complementarla cuando el alimentario carece parcialmente de los medios de subsistencia; sin embargo, no es solo su necesidad la determinante, el principio de equidad se vería quebrantado en el círculo familiar al exigirle al alimentante algo que no está en capacidad de otorgar.

- Que un texto expresado por el legislador le otorgue el derecho a exigir los alimentos.

Los alimentos que se deben entre cónyuges son congruos, es decir, de acuerdo a la posición social del alimentario, tal y como lo preceptúa el artículo 414 del C.C.

5.1.5. ALIMENTOS PARA EL COMPAÑERO EN RAZÓN DE LA UNIÓN MARITAL DE HECHO.

Según la ley 54 de 1990 se denomina unión marital de hecho, la formada entre un hombre y una mujer que sin estar casados hacen una comunidad de vida permanente y singular y que para todos los efectos civiles se denominan compañero y compañera permanente. Según este precepto el propósito de la unión es también el socorro mutuo, el

vivir juntos, el ayudarse mutuamente de tal manera que el vínculo entre el compañero y/o compañera es la unión marital, cuya existencia se establecerá por los medios ordinarios de prueba según el Código de Procedimiento Civil.

Teniendo en cuenta que entre los compañeros permanentes se presume la sociedad patrimonial y que da lugar a declararse judicialmente y que además como dice el artículo 3 de la precitada ley “el patrimonio o capital producto del trabajo, ayuda o socorro pertenecen por partes iguales a ambos compañeros”, de aquí se infiere la solidaridad entre estos y nos da pie para reclamar alimentos a favor de ambos compañeros y que en el evento de una separación de hecho por culpa de uno de los compañeros se le sancione a pagar alimentos a favor del otro. Ya que en esta comunidad debe operar el socorro mutuo, en materia de alimentos, en virtud de que las familias por ellos conformadas también son las células fundamentales de la sociedad y constitucionalmente requieren la protección real y cierta por parte del Estado colombiano y toda la sociedad en general.

El hecho de que no exista una ley por parte del legislador que expresamente faculte a los compañeros permanentes a exigir alimentos no tiene ningún fundamento jurídico que sustente el trato desigual al hombre y a la mujer que forman su familia por el solo acto de la voluntad responsable, además de constituirse en una práctica inconstitucional según lo preceptuado en el artículo 13 de la Constitución Política que protege el derecho a la igualdad y de dar tratamiento igual a la familia por parte del Estado.

Por lo anterior, consideramos que en la unión marital de hecho se deben alimentos; pero debido a que el operador jurídico llámese Corte Constitucional, Juzgado de Familia etc., no han concedido este derecho entre los compañeros permanentes por falta de ley expresa, ya que a la luz de la nueva Constitución Colombiana forman una familia de hecho que tiene los mismos derechos y obligaciones que una familia legalmente constituida sin ningún trato discriminatorio.

Sin duda es de gran utilidad y justicia que entre un hombre y una mujer que comparten la vida, exista como mínimo la satisfacción recíproca de sus necesidades. En el artículo 3 de la ley 54 de 1990 pareció incluirse el concepto alimentario cuando se habló de ayuda y socorro mutuos, los cuáles pertenecen por partes iguales a ambos compañeros permanentes, pero como se dijo antes, al no desarrollarlos, como pudo haberse hecho con los alimentos, los conceptos quedaron vacíos.

Se hace necesario entonces que el artículo 411 del CC adicione en el numeral primero al compañero permanente que tenga prueba de tal calidad.

5.2. ANTECEDENTES DE LA UNIÓN MARITAL DE HECHO

5.2.1. ANTECEDENTES SOCIALES

Desde comienzos de la historia la unión marital de hecho ha tenido enemigos como la iglesia católica, gobernantes, juristas, etc que basándose en la buena moral y en los principios cristianos han obstaculizado la posibilidad del reconocimiento de una familia por la unión de un hombre y una mujer sin el requerimiento del contrato matrimonial.

A pesar de ser discriminada la opción que tiene un hombre y una mujer de unirse por la sola manifestación de su voluntad de conformar una familia; no ha sido esta una razón para abolir tal practica, por el contrario ha ganado varias batallas a los ataques de quienes defienden obstinadamente la institución del matrimonio. A estas relaciones se les ha repudiado, tratándolas de forma denigrante en la era cristiana, por esto han merecido denominaciones tales como “amancebamiento”, “dañado y punible ayuntamiento”, “concubinato”, situaciones que han sido transmitidos de generación en generación, violando con ello los principios de igualdad de una familia que nace por la sola unión de voluntades.

Las uniones maritales de hecho han tenido muchísimos choques con la comunidad debido a la desaprobación social de esta conducta, convirtiéndose de este modo en una dificultad para la persona que tomo esta opción y en algunas veces también para su descendencia ya que en la mayoría de estas veces se cobra una especie de venganza desde todos los ámbitos que los rodean convirtiéndolos en víctimas de su elección, manifestándoles su desaprobación en aspectos como la religión, la educación, el trabajo, y en otros ámbitos de la vida social. No obstante, en vez de presentarse una disminución en esta forma de familia, su práctica se ha vuelto reiterada restando importancia a los prejuicios sociales, a los ataques moralistas, y por el contrario día a día aumentan las personas que optan por ella, y afortunadamente parece ser que la situación se ha tornado mas beneficiosa para las familias que surgen de forma natural ganándose un espacio y el respeto como algo normal e inherente a la personalidad.

La familia legítima, civil o sacramentada surgió con la búsqueda de los hombres para obtener una estabilidad emocional y económica, esto forzó a que a la familia se le diera una identidad donde interactuaran un círculo de deberes y de derechos; pero es de conocimiento general que antes de dicho surgimiento ya existía la familia formada por vínculos naturales.

A la familia surgida del matrimonio suele concedérsele una condición superior en contra de la familia consensual, esta condición tiene un gran arraigo social y ha producido discriminación entre las personas por razón de su origen; en nuestro medio, no obstante que la familia consensual y la familia llamada legítima tienen un rango de equiparación de derechos por parte de la norma superior, que es la Constitución Política de Colombia, es imposible tomar una equiparación social para estas dos instituciones, ya que hay puntos de referencia distintos, difícilmente asimilables, como el hecho de que la familia surgida del matrimonio tiene un origen en principio conocido y cierto; mientras que la familia consensual carece de este punto. El régimen patrimonial es definido para la familia formada por vínculos legítimos y no lo es para la familia formada por vínculos naturales, en el sentido que en el primer evento se tiene derecho a formar parte de una sociedad conyugal desde el mismo momento del matrimonio, mientras que para la familia formada por vínculos naturales es necesario una convivencia mínima de dos años para que se forme sociedad patrimonial de hecho.

5.2.2. ANTECEDENTES LEGALES

El cambio social en cuanto a la forma de constitución de la familia, ha tenido un camino difícil, la legislación no ha cumplido su función social, como fuente reguladora de conflictos y emanadora de justicia, igualdad y equidad. En el transcurrir histórico el Congreso de Colombia mantuvo abandonada la tarea de legislar en relación a las uniones maritales de hecho. A principios de siglo en Colombia el concubinato era repudiado socialmente, en especial por la iglesia católica y era ignorado por el derecho; la concubina (en especial), era repudiada socialmente, pero desde las primeras épocas del siglo XX, se comenzaron a expedir normas que reconocieron algunos derechos.

La promulgación de una normatividad incompleta ante las situaciones generadas por la unión marital de hecho demuestra que nuestra legislación ha avanzado lentamente frente a este tema. Ya que no han sido sólo años, tuvo que transcurrir más de un siglo desde la expedición del código civil hasta la expedición de la ley 54 de 1990; siglo en el cual la legislación fue la gran ausente en materia de regulación de las relaciones surgidas entre compañeros permanentes, dándole la espalda a los hechos, manifestándose temerosa ante la toma de decisiones en estos ámbitos, y sólo en la década de los noventa el legislador tomo valor para expedir la ley 54 tras duros debates que duraron aproximadamente dos años en Cámara y Senado.

Anterior a esta ley la legislación colombiana comenzó a dejar a un lado tanta indiferencia legal y fue en materia laboral donde se expidieron las normas que le concedieron los primeros derechos a la mujer concubina.

Entre las escasas normas que han dado un toque de igualdad, equidad y justicia a la familia surgida por el hecho de la libre manifestación de la voluntad de convivencia entre un hombre y una mujer, tenemos la ley 45 de 1936 que consagró un concepto amplio de concubinato en su artículo 4 "... hay concubinato cuando los presuntos padres han tenido relaciones sexuales estables, de manera notoria aunque no hayan vivido bajo el mismo techo, y no puedan contraer entre si matrimonio legítimo..."

Esta misma ley se refiere a las relaciones establecidas entre hombres y mujeres casados con personas diferentes a sus cónyuges o entre quienes tenían algún vínculo de parentesco, para darles el calificativo de ayuntamientos dañados y punibles.

La ley 45 no aceptó reconocimiento a los efectos jurídicos, personales o patrimoniales, surgidos por estas relaciones.

En el artículo 55 de la ley 90 de 1941 se le reconoce el seguro obligatorio de riesgos profesionales accidentes de trabajo y enfermedades profesionales en ausencia de la viuda, a la mujer con quien el asegurado haya hecho vida marital en los años inmediatamente anteriores a su fallecimiento, o con la pareja que haya tenido hijos, siempre que ambos hubieran permanecidos solteros durante el concubinato.

La ley 90 de 1946, fue un gran avance en materia de derechos de los compañeros permanentes, a pesar de que la década del 90 fue de gran arraigo en cuanto a las costumbres basadas en el matrimonio, esta ley marca un paso relevante hacia las condiciones de igualdad, al consagrar el derecho de pensión de invalidez o muerte a

favor de la concubina en ausencia de la viuda, siempre que se demuestre que la mujer había hecho vida marital durante tres años inmediatamente anteriores a la muerte del trabajador.

El decreto 1848 de 1948, en su artículo 42, ordena que la entidad de previsión social a la cual este afiliado el empleado oficial suministre asistencia médica por maternidad a la esposa o compañera permanente del afiliado, lo mismo que la asistencia pediátrica a los hijos de estos, hasta los seis meses de edad mediante el pago de tarifas económicas especiales, sin importar que el concubinato sea perfecto o imperfecto.

Posteriormente el decreto 2623 de 1950, reconoce a la mujer soltera, no viuda, que hubiese sido inscrita como compañera hubiese tenido vida marital con el asegurado por lo menos los tres años anteriores al fallecimiento o hubiese tenido hijos reconocidos.

El decreto 2690 de 1960 le otorga a la mujer con quién está haciendo vida marital bajo el mismo techo del trabajador, la atención médico obstétrica, siempre que hayan permanecido solteros durante la vida marital.

El decreto 1848 de 1969, le concede a la compañera permanente del afiliado asistencia médica por maternidad y a sus hijos hasta que estos cumplan seis meses de edad.

El acuerdo 536 del 20 de Mayo de 1974 emanado del ISS reconoce a la mujer con quien el asegurado haga vida marital, el derecho a las prestaciones asistenciales en caso de maternidad.

Ley 12 de 1975, creó una pensión especial para sobrevivientes consistente en reconocer a la cónyuge o a la compañera permanente la pensión del trabajador que teniendo derecho a ésta prestación fallezca antes de cumplir la edad requerida por ley; el legislador extendió a la compañera permanente la protección antes restringida a la viuda en la Ley 33 del 73, y puso al cónyuge legítimo y a la compañera permanente en un mismo plano de igualdad respecto a la pensión de jubilación, pero en orden de preferencia excluyente, de manera que a falta de la cónyuge, la compañera pasara a ocupar su lugar, aún se sigue discriminando la familia que no se constituye a través del vínculo contractual.

Las leyes 12 de 1976 y 113 de 1985, reconocieron a las concubinos o compañeros permanentes del trabajador derechos a la pensión de jubilación del trabajador fallecido; la ley 113 extendió a la compañera permanente el derecho a la sustitución pensional por muerte del trabajador pensionado con derecho a jubilación.

Para reconocer los derechos que tenían los compañeros permanentes se retardó la legislación muchos años, pero si fue ágil para expedir conceptos sancionatorios, pues desde 1890 consagró en el código penal los delitos de adulterio, incesto y amancebamiento,. ..pues se tenia que defender a toda costa las buenas costumbres y el orden social..”

5.2.3. ANTECEDENTES JURISPRUDENCIALES Y DOCTRINALES

Ante la inoperancia de la ley, fue preciso sentar bases jurisprudenciales y doctrinales

para proteger los derechos de las personas unidas entre sí por la manifestación de su voluntad. Dando lugar a que frente a una misma situación de hecho, se presentaran distintas soluciones en derecho, ya que las pretensiones se dejaban en manos del aplicador jurídico, quién en muchas oportunidades no hacía una interpretación sistemática y equitativa ante los vacíos al respecto, fue así como en muchos casos se presentaron mayores injusticias al acudir al órgano judicial, puesto que unas veces se reconocían y otras se negaban los derechos, de acuerdo al criterio del aplicador jurídico, que además de negar las pretensiones a la parte afectada la condenaba en costas y gastos del proceso.

Ante tal vacío legal, se presentaron en nuestra sociedad multiplicidad de eventos en los cuales se defraudaba al compañero o compañera permanente. Por ello, la jurisprudencia con base, primero, en la teoría del enriquecimiento sin causa, y más tarde en la de la sociedad de hecho, y en la relación laboral, ofrecieron su apoyo a la parte débil de la pareja que con su actividad y esfuerzo participaban de la creación de un patrimonio común, pero las dificultades probatorias y la complejidad de los procedimientos para su reconocimiento, limitaban notoriamente la eficacia de los instrumentos con que podía contar para su defensa pues se encuentra el problema de tener que llevar sus pretensiones hasta la etapa de casación, dado que en la primera y segunda instancia eran pocas las probabilidades de lograr sus pretensiones.

Tesis sobre el enriquecimiento sin causa: la jurisprudencia y la doctrina utilizaron esta figura para los casos en los que el perjudicado no disponía de otra acción y se daban los presupuestos para ello "enriquecimiento de una persona en relación directa con el empobrecimiento de otra, cuando el desequilibrio de los patrimonios no está justificado por una razón jurídica. La persona empobrecida puede ejercer la acción *in rem verso*".

Para que se de esta figura es necesario que entre el enriquecimiento de uno y el empobrecimiento del otro exista relación y que dicha relación no tenga causa que la justifique. No puede hablarse de enriquecimiento sin causa, cuando se trata de una donación, una simulación, o si se da el supuesto de una sociedad de hecho o una relación de trabajo era casi un mecanismo residual.

Teoría de la existencia de una sociedad de hecho: esta tesis se basó en la definición del código civil de una sociedad o compañía, "un contrato por el que dos o más personas estipulan poner un capital u otros efectos en común, con el objeto de repartirse entre sí las ganancias o pérdidas que resulten de la especulación." Asumiendo que en esta clase de sociedad surge el "animo societatis", la voluntad de trabajar en sociedad y el aporte de los socios para la consecución de un fin; por ello podía predicarse que allí se daba tal forma económica que encaja en la definición de la norma civil sobre la sociedad de hecho.

Tesis sobre el reconocimiento de una relación laboral: otra herramienta para los compañeros permanentes era la utilización del artículo 22 del Código Sustantivo de Trabajo, que define el contrato de trabajo, aquel por el cual una persona natural se obliga a prestar un servicio personal a otra persona natural o jurídica, bajo la continua dependencia o subordinación de la segunda mediante remuneración". Tal solución debía

COMPAÑEROS PERMANENTES FRENTE A LOS CONYUGES EN CUANTO A LOS DERECHOS Y OBLIGACIONES EN MATERIA ALIMENTARIA

afrontarse ante la jurisdicción laboral y en varias ocasiones evitó que se cometieran injusticias ante el trabajo que aportaba uno de los compañeros. En tal sentido se pronunció el Tribunal Supremo del Trabajo en sentencia que declara la existencia de una relación laboral entre concubinos.(Magistrado ponente Dr. Juan Benavides Patrón. Bogotá, 28 de octubre de 1949).¹⁰

¹⁰ BENAVIDES PATRON, Juan. Tribunal Supremo del trabajo. Bogota, 1949.

6. AMBITO CONSTITUCIONAL Y LEGAL DE LA UNION MARITAL DE HECHO

6.1. BASE CONSTITUCIONAL

La Carta Política de 1991 es amplia en la consagración de derechos, basada en los principios de igualdad, garantías, equidad, libertad y justicia, el preámbulo que hace parte de la Carta Política y es principio fundamental que rige la dogmática constitucional establece los derechos fundamentales de igualdad y justicia.

En el ordenamiento constitucional es preciso destacar el artículo 42 que merece la mención de sus antecedentes, por la trascendencia de esta institución.

En la Asamblea Nacional Constituyente, se pone de presente a la unión marital de hecho, como la unión libre de hombre y mujer, la cual corresponde al caso de la familia que se origina por la “voluntad responsable de conformarla”, las propuestas y debates alrededor de adaptar la normatividad jurídica sobre la familia a la realidad social existente, fue una necesidad planteada:

“No es necesario discutir –expresa la ponencia- porque la familia es el núcleo, principio o elemento fundamental de la sociedad. Se reconoce a ella este lugar de privilegio dentro de la escala social porque todos deberíamos nacer, vivir y morir dentro

de una familia. Las personas unidas entre sí por vínculos naturales como los diferentes grados de consanguinidad o unidas por vínculos jurídicos, que se presentan entre esposos, afines, o entre padres e hijos adoptivos o por la voluntad de constituirla, en los casos en que un hombre y una mujer se unen con la decisión de vivir juntos tiene pleno derecho de conformar y desarrollar esta base de la sociedad, aunque no tengan entre sí vínculos de sangre ni contractuales formales, si llenan los requisitos de la ley, su conciencia, sus costumbres o tradiciones, su religión o sus creencias.

Siendo así, es apenas obvio determinar la protección del Estado y la sociedad para esa familia y fijar la inviolabilidad de su honra, dignidad e intimidad, así como sentar las bases de su absoluta igualdad de derechos y deberes.

Las familias unidas por vínculos naturales o jurídicos han sido reglamentadas durante toda nuestra vida civil.

Interpretando una necesidad nacional debe reflejarse en la Constitución la realidad que vive hoy más de la cuarta parte de nuestra población. Se deben complementar las normas legales vigentes sobre “uniones maritales y régimen patrimonial entre compañeros permanentes”. Debido a los cambios de mentalidad, a problemas en la primera unión y al acomodamiento económico y social de las gentes, se ve como desde 1990 tiene un incremento sostenido la unión libre. En la generación de la primera década de este siglo, se encuentra un 10% de las familias en esta situación; en la generación del 40 encontramos un 26%, en la del 50 pasa al 30% y en la del 60 al 64 asciende a un 45.5% según lo indica la obra “la nupcialidad en Colombia, evolución y tendencia de las investigadores Lucero Zamudio y Norma Rubiano”¹¹

Como resultado del debate realizado en la constituyente, se dio reconocimiento en la Carta Política a la realidad social de la unión de hecho; así quedó plasmado en el artículo 42 de la Carta, el cual menciona en su inciso primero “...que la institución familiar, como núcleo fundamental de la sociedad, podía constituirse por vínculos naturales o jurídicos, por la decisión libre de un hombre y una mujer de contraer matrimonio o por la voluntad responsable de conformarla”.

En la Carta Política de 1991, en primer lugar es de advertir como no sólo el matrimonio es fuente de la familia que promete proteger el Estado, sino también en la constituida por un hombre y una mujer con voluntad responsable de conformarla, según lo pregonaba el artículo 42 inciso 1 de dicha Carta.

Así que hoy, ante el criterio de la vigente constitución y a diferencia de lo que ocurría en tiempos pasados puede la Corte tomar una posición con suficiente certeza, puesto que en el artículo mencionado aparece claro entonces que el Estado colombiano reconoce y promete proteger tanto la familia matrimonial como la extramatrimonial siempre que ésta, según el constituyente, sea formada por un hombre y una mujer, que lo hagan de manera responsable, seria, y asumiendo las obligaciones que implica formar parte de un grupo familiar. Es decir, la Carta protege la familia extramatrimonial en cuanto llene las características de la familia matrimonial, aduciendo que para serlo solo faltaría el

¹¹ Informe Ponencia para primer debate en Plenaria Gaceta Constitucional Nro.85 p 5. En Revista Jurisprudencia y Doctrina. Vol XXVI, Nro. 311 Noviembre de 1997, Bogotá.

vínculo conyugal.

Entonces, la situación reconocida por la legislación, por el derecho comparado y por la jurisprudencia contencioso administrativa y penal encuentra un fundamento sólido en la Constitución Política de 1991, en cuanto reconoce la familia extramatrimonial y ordena darle un tratamiento igual al que se le da a la familia matrimonial.

Tratándose pues, de la unión marital de hecho, está la comunidad formada por un hombre y una mujer respecto de los cuales no hay ningún impedimento para que puedan casarse, pero optan por constituir esta comunidad para formar una familia, es decir, de manera permanente y estable, es incuestionable que faltando solo la constitución del vínculo conyugal, tiene que recibir un tratamiento jurídico semejante por muchos aspectos, al que merece la unión conyugal. Así que bajo los supuestos de licitud de la unión de un hombre y una mujer, o diciéndolo de otra manera, no contrariando prohibiciones de la ley y de las buenas costumbres y siendo permanente y estable, esto es, en cuanto constituye una familia, una sociedad así formada tiene la protección jurídica a la que de modo semejante se le brinda a la alianza matrimonial.

De manera que no se protege de manera alguna una relación repudiada por la ley, ni una vinculación transitoria que no tenga el propósito de conformar una familia. Del contexto se desprende que tres son los presupuestos fundamentales para reconocerla como una situación jurídica que debe tratarse sin distinción. La licitud, permanencia y estabilidad de la familia, presupuestos que se advierten en la familia matrimonial, y que en cuanto aparezcan en la unión marital de hecho dan pie para encontrar la familia extramatrimonial que reconoce la Carta Política de 1991.

6.2. LA LEY 54 DE 1990

Sólo en el año de 1990 el legislador pareció entender que un sinnúmero de parejas colombianas que por diversas situaciones de orden social y de orden jurídico (ya que el matrimonio de los católicos era indisoluble) no han querido o no han podido contraer matrimonio, deben tener una regulación jurídica especialmente en materia de bienes promulgando la ley 54 de ese año, por la cual se definen las uniones maritales de hecho y el régimen patrimonial entre compañeros permanentes.

El artículo primero define legalmente lo que es una unión marital de hecho: “A partir de la vigencia de la presente ley y para todos los efectos civiles, se denomina unión marital de hecho, la formada entre un hombre y una mujer que sin estar casados hacen una comunidad de vida permanente y singular. Igualmente para todos los efectos civiles, se denomina compañero y compañera permanente, al hombre y a la mujer que forman parte de la unión marital de hecho”.

Esta ley le otorga carácter de institución jurídica, de orden legal, a la unión extramatrimonial entre un hombre y una mujer, y suprime toda connotación despectiva, degradante, y que algunos de manera intransigente llegaron a tildar de contraria a la moral social.

Define la unión extramatrimonial como unión marital; definición de carácter vinculatorio, por ser de significado legal (código civil artículo 28); igualmente define los sujetos de esa unión como compañeros permanentes.

Consecuencia de lo anterior es que esas y no otras son las denominaciones que deben darse a la unión extramatrimonial y a quienes la forman; las palabras concubinato y concubinos, que traían aparejado un sentido despectivo, no se deben emplear y deben ser utilizadas en los términos legales unión marital de hecho y compañero permanente.

No obstante de ser la ley 54 de 1990 la fuente del derecho a conformar una familia por la voluntad responsable de un hombre y una mujer; ser la unión marital de hecho un objeto jurídico incorporado al sistema normativo institucional colombiano; darle a esa unión una estabilidad jurídica; ser a la vez esta ley la que regula la unión marital de hecho de orden publico y en el sentido de no ser susceptible de derogación por la voluntad de los interesados, aún quedan vacíos como el de la regulación de la obligación alimentaría entre compañeros permanentes, por lo que observamos la necesidad de que el legislador la complemente, y así evitar que se sigan presentando innumerables problemas y reclamaciones que deben ser saneadas y atendidas de manera individual por vía jurisprudencial.

Desde la realidad misma donde se conforma la familia, a la unión marital de hecho se le da un tratamiento discriminatorio en lo que tiene que ver con los alimentos entre compañero y/o compañera permanente por el mero hecho de no ser casados a pesar de vivir juntos, auxiliarse mutuamente de acuerdo a lo prescrito en el artículo 113 de Código Civil colombiano y lo insinuado en el artículo 3 de la ley 54 de 1990, que estatuye que la mitad del patrimonio de la sociedad patrimonial le corresponde a cada uno de los compañeros y/o compañeras permanentes, violándose así con este comportamiento lo preceptuado en el artículo 5 de la Constitución Nacional que dice: "El Estado reconoce sin discriminación alguna la primacía de los derechos inalienables de la persona y ampara la familia como institución básica de la sociedad"; y en el mismo sentido el artículo 13 de la misma normatividad expresa: "Todas las personas nacen libres e iguales ante la ley, recibirán la misma protección y el trato de las autoridades y gozarán de los mismos derechos, libertades y oportunidades sin ninguna discriminación por razones de sexo, raza, origen nacional o familiar, lengua, religión, opinión política o filosófica" y de paso, se viola también el preámbulo de la Constitución Política al no fortalecer la igualdad en el trato a la unión marital de hecho en relación con el matrimonio.

La unión marital de hecho debe tener los mismos derechos, en cuanto a sus efectos civiles y patrimoniales que los matrimonios contraídos mediante rito religioso o acto civil a los cuales el Estado le reconoce dichos efectos. De esta forma el postulado de igualdad frente al derecho de alimentos que tienen los cónyuges es erigido como uno de los principales principios que orientan nuestro ordenamiento jurídico.

Desde la realidad donde se conforma la familia la ley 54 de 1990 le da un trato discriminatorio a esta institución marital en lo que tiene que ver con los alimentos entre compañero y/o compañera permanente por el solo hecho de no ser casados a pesar de vivir juntos, auxiliarse mutuamente de acuerdo a lo prescrito por el artículo 113 del Código Civil y lo insinuado por el artículo 3 de la ley 54 de 1990.

Es evidente que el legislador colombiano debe tener en cuenta la realidad social de nuestro país donde aproximadamente el 50% de las familias se originan en vínculos informales y que ésta parte considerable de la población tiene derecho a ser tenida en cuenta, a que se reconozca su existencia y se regule su situación; independientemente de intereses sectoriales o personales minoritarios. Esta realidad que vivimos en el país ha sido desconocida por los encargados de hacer las leyes, ha pasado mucho tiempo sin que se haya mirado la situación real de la familia en Colombia y sin que se le haya dado la importancia que esta institución merece.

Debido a la variabilidad de los fallos a nivel jurisprudencial, y a la inseguridad jurídica que ello acarrea, los diversos países, como Australia, Cuba, Méjico y Dinamarca, han tenido que asumir como vía necesaria la legislativa frente a este tema, entre ellos Colombia donde se alcanzó con la ley 54 de 1990 un cierto reconocimiento, que a pesar de ser un avance no llena todas las expectativas, por lo menos de aquellos que consideran que el valor a proteger en ella es la familia y la solidaridad que consagra la Constitución desde su preámbulo y principios, ya que en la normatividad solo se encuentra que como consecuencia de la unión marital, probada y declarada, surge la sociedad patrimonial, pero deja por fuera todos los demás aspectos de la vida de la pareja en un olvido voluntario o involuntario, que lleva a los doctrinantes a decir que entre compañeros permanentes, fuera de las obligaciones morales que surgen, “uno de los sujetos de la relación puede ver a su compañero muriendo de sed sin que la ley le obligue a darle por lo menos un vaso de agua”.

Si hacemos entonces un análisis a la finalidad que tuvo esta ley tendríamos que analizarla desde el punto de vista material y desde el punto de vista jurídico; el primero mira el entorno social y la situación económica de sus integrantes y de la comunidad doméstica que se forma; el segundo, la inserción como institución legal en el ordenamiento positivo colombiano.

La finalidad de la ley en aspecto material – social es el de propender al “mejoramiento individual de la persona unida de hecho, como consecuencia de una condición igualitaria frente a su compañero y los demás, con la necesidad e la satisfacción de sus derechos y respeto de los ajenos”. E igualmente, con ella se busca la estructura y consolidación de la pareja y la familia que consecuencialmente crea, dentro del medio social que los rodea, pero con cierta discriminación.

Desde el punto de vista material – patrimonial, la ley “tiene como propósito el otorgar y generar seguridad patrimonial en la familia de hecho, que garantice su sostenimiento, educación y progreso individual y colectivo, tanto en el desarrollo vital familiar, como después de su disolución, mejorando de alguna manera el nivel económico de sus miembros”.

Jurídicamente la finalidad de esta ley es la de otorgar a las uniones de hecho de manera inequívoca e incontrovertible, la certeza, seguridad, licitud y justicia de la cual carecían y desde hace mucho tiempo se merecían.

6.2.1. LO QUE NO REGULO LA LEY 54 DE 1990

Sin restar importancia al empeño del legislador por incorporar en el sistema legal una institución que se encontraba desprotegida totalmente en el país y por crear un régimen patrimonial justo para ésta, y sin desdibujar el valor jurídico que para nuestra normatividad tiene la ley 54 de 1990, es de anotar que ésta no logró su cometido plenamente, ya que se quedó corta en el alcance de sus regulaciones y en la integración de todos los aspectos atinentes a la unión marital de hecho en si misma y a los demás aspectos patrimoniales derivados de ella.

Compartimos lo expuesto por el doctor Álvaro García :”Mas allá fue la Constitución Nacional cuando en el artículo 42, que dicho sea de paso, avaló el nacimiento legal de las uniones de hecho, señaló múltiples garantías para las uniones así conformadas, exaltando los principios de igualdad de derechos y deberes entre sus componentes”.¹²

Los principales asuntos que consideramos que debieron haberse incluido y regulado por la ley 54 de 1990, obedeciendo a la protección y defensa del derecho de igualdad y a la seguridad jurídica para que no queden al arbitrio del aplicador por vía jurisprudencial, son:

6.2.1.1. REGISTRO DE LA UNION MARITAL DE HECHO

En nuestro concepto habían dos vías para que la regulación de este tema fuera incluido en la ley.

La primera de ellas habría sido definir la unión marital de hecho señalando su naturaleza jurídica como un estado civil, caso en el cual sería obligatorio para todas las autoridades encargadas del registro proceder al mismo, inicialmente en el libro de varios mientras se adelantara una reglamentación especial para hacer una inscripción similar a la del matrimonio. Pudo haber así optado también por ordenar su registro como un hecho jurídico, bien en un registro especial o tomándolo como una nota marginal en el registro de nacimiento de cada compañero permanente.

Habría sido importante regular este punto en la ley 54 de 1990, ya que la organización en el registro de esta institución redundaría en economía procesal, porque al encontrarse registrada tal situación no ameritaría demostración judicial de su existencia como requiere hoy.

6.2.1.2. CAPITULACIONES MARITALES

Aunque podría deducirse de la remisión que hace el artículo 7 de la ley 54 de 1990, a las normas del libro 4; título XXII; capítulos I al VI del Código Civil, y que en general se refieren a la sociedad conyugal, dentro de las cuáles encontramos la regulación de las capitulaciones matrimoniales, que estas están expresamente aceptadas para la unión marital de hecho; un amplio sector de la doctrina las encuentra inaplicables por cuanto en tales textos legales se establecen que no tendrían efecto sino a partir de la celebración del matrimonio.

¹² GARCIA RESTREPO, Álvaro. Hacia un justo régimen de bienes entre compañeros permanentes. Editorial "SEMILLA Y VIENTO". 1ª Edición. Medellín, 1994.

Para efectuar la dualidad en la interpretación de esta remisión por parte de los doctrinantes y de los aplicadores se hace necesario que la ley se refiera expresamente a las capitulaciones entre compañeros permanentes bajo un rotulo específico "capitulaciones maritales".

6.2.1.3. ALIMENTOS

Aunque en el proyecto inicial (107 de 1988) se incluían las obligaciones alimentarias entre compañeros permanentes y a favor de aquel que tuviera bajo su custodia hijos menores o se encontrara en imposibilidad de proveer por su propia existencia, en las diferentes ponencias se olvido este aspecto tan importante en el desarrollo de una familia.

Algunos encuentran inconveniente establecer alimentos entre compañeros, porque consideran que la incertidumbre sobre la existencia real de la obligación, puede dar lugar al pago de ellos, -principalmente cuando son provisionales- al que no tiene derecho, y que la restitución con indemnización de perjuicios que ordena el artículo 418 del Código Civil no es suficiente garantía, ya que la mayoría de las veces el obligado a las restituciones es insolvente.

Sin embargo, acompañando la obligación alimentaria con otras medidas como un registro de la unión o la prueba de la existencia de hijos comunes menores, se evitarían los pagos de obligaciones inexistentes.

Encontramos de gran utilidad y justicia que entre personas que comparten la vida haya como mínimo la satisfacción recíproca de sus necesidades. En el artículo 3 de la ley 54 pareció incluirse el concepto alimentario cuando se habló de ayuda y socorro mutuo, los cuales pertenecen por partes iguales a ambos compañeros permanentes, pero como se dijo antes, al no desarrollarlos, como pudo haberse hecho con los alimentos los conceptos quedaron vacíos.

6.2.1.4. COEXISTENCIA DE UNIONES

Otro aspecto que la ley dejo por fuera al señalar la singularidad como requisito de la unión marital de hecho, fue el evento de la coexistencia de varias uniones de hecho, o de esta con el matrimonio. Porque como esta concebida en este momento las personas pueden evitarse efectos patrimoniales organizando varias uniones a la vez o dejando vigente un matrimonio y una sociedad conyugal anterior, que el compañero actual desconoce, de tal forma que al no producir en estos casos efectos patrimoniales deberían señalarse efectos indemnizatorios.

6.2.1.5. PRESUNCION DE PATERNIDAD

Aunque sean aplicables al hijo habido en la unión marital de hecho todo lo regulado en el artículo 6 de la ley 75 de 1968 en lo referente a la presunción de paternidad y lo demás ateniendo a la demostración y declaración de la misma; creemos que al reconocer legalmente las uniones debería la ley traer una regulación de orden personal que amparara a los compañeros y a sus hijos con el ánimo de evitar los trámites ateniendo al proceso de demostración de paternidad. El cambio en sí que se propone es invertir la

carga de la prueba cuando existe unión marital de hecho.

6.2.1.6. DERECHOS HEREDITARIOS ENTRE COMPAÑEROS PERMANENTES

La ley 54 no menciona la vocación hereditaria para los compañeros y consideramos que al equipararlos en estos aspectos a los cónyuges no se causarían perjuicios ni se desconocerían derechos a terceros ya que en tales casos estarían concurriendo con ellos, además, con la porción conyugal que para este caso debe denominarse porción patrimonial se encontraría un mínimo de protección económica para el compañero o compañera pobre en todos los ordenes.

6.2.1.7. MEDIDAS CAUTELARES

Aunque la ley 54 no se refiere en forma directa a las medidas aplicables en el proceso, se viene aceptando que por tratarse de un proceso ordinario es aplicable la medida de inscripción de demanda de que trata el artículo 690 del Código de Procedimiento Civil, no obstante esta medida es sólo aplicable para los bienes sujetos a registro. Por lo cual se señala por algunos la necesidad de mediadas más efectivas y al respecto en el proyecto del ley 123 de 1992 presentado por el Ministro de Justicia se permite solicitar para el proceso de declaración de existencia de sociedad patrimonial las mismas medidas cautelares que se dan al proceso de divorcio, separación de cuerpos y de bienes.

6.2.1.8. LA FUSIÓN CON LA SOCIEDAD CONYUGAL

La ley no contempla los casos en que la unión marital de hecho pueda transformarse en sociedad conyugal por matrimonio de los compañeros entre sí, lo que da lugar a incertidumbre de la calidad de sociales o no que tengan los bienes adquiridos conjuntamente antes de contraer matrimonio, pues podría suceder que al casarse sin liquidar la sociedad patrimonial, los bienes estuvieran en cabeza de uno de ellos, por lo que en futuras liquidaciones de la sociedad conyugal serían tomados como propios de éste.

6.2.1.9. DEBERES ENTRE LOS COMPAÑEROS

La principal función de la ley 54 de 1990 fue la creación de un régimen patrimonial entre compañeros permanentes, no obstante, al hablar de la unión marital de hecho bien pudo ocuparse de señalar algunos efectos personales que son fundamentales no sólo para la conformación de un familia sino también como sustento de la relación, tales como: fidelidad, solidaridad, socorro y ayuda mutua etc.

6.2.1.10. CAUSALES DE SEPARACIÓN

En materia de unión marital de hecho no existen causales para que pueda el compañero ofendido reclamar la separación y la consecuente disolución y liquidación de la sociedad patrimonial si ésta ya ha nacido. Aunque la ley contemple la disolución de la sociedad patrimonial no establece a favor de uno de los compañeros la posibilidad de obtener forzosamente esta disolución cuando se considere ofendido.

6.2.1.11. UNIONES MARITALES CON PERSONAS INCAPACES

La ley 54 no tuvo en cuenta la capacidad, por lo tanto es perfectamente factible que se inicie una convivencia efectiva sin probar capacidad mental o legal y que por tanto en mas de una ocasión nos encontremos frente a uniones realizadas por dos personas incapaces o por una incapaz y la otra capaz. Sin que por esto pueda aplicarse ninguna clase de nulidad a tal hecho.

Tal situación puede solucionarse legalmente, estableciendo un mínimo de capacidad legal y creando la prohibición de unirse con incapaces bajo la consecuencia de no surgir sociedad patrimonial y de tener que indemnizar los perjuicios que se causen al compañero incapaz o su familia.

6.2.1.12. COMPETENCIA TERRITORIAL

Si bien es cierto que el texto de la ley señaló la jurisdicción a la que le correspondía definir estos conflictos, se olvidó en materia territorial definir cual de los jueces de familia sería el competente. Creemos que debe señalarse como juez competente el de familia del domicilio común de los compañeros si el demandante lo conserva o en su defecto el domicilio del demandado.

6.2.2. PROPUESTAS DE REFORMA LEGISLATIVA

Desde que se expidió la ley 54 de 1990, se han presentado varios proyectos de ley tendientes a corregir algunos de los vacíos legislativos de ésta; consideramos de suma importancia recalcar en nuestro trabajo los que tocan directamente con la reforma de incluir las obligaciones alimentarias de los compañeros permanentes dentro de la legislación.

6.2.3. PROYECTO DE LEY N° 025 DE 1993

El Representante a la Cámara Mario Rincón Pérez, en el año 1993 presento ante el Congreso el proyecto de ley "Por la cual se otorgan derechos sucesorales y de alimentos a los compañeros permanentes".

Nos parece importante resaltar algunos de los fundamentos que dio este en la exposición de motivos:

"...En Colombia la unión de hecho es una realidad social que engloba una parte significativa de la población y cuyas motivaciones crecen diariamente con la urbanización del país, la incorporación masiva de la mujer a la vida económica, los procesos de migración inducidos por las distintas manifestaciones de violencia y el cambio de valores de la sociedad. Las familias que surgen de estas relaciones se mantienen en un situación de desprotección e injusticia, que debe ser corregida por el legislador con el cubrimiento de vacíos legislativos que generan desconcierto e incertidumbre y que desde luego contienen los larvados problemas sociales que afectan a la comunidad en su conjunto. La familia como

núcleo social es por naturaleza un grupo solidario que busca atender sus necesidades primordiales de alimentación, techo y educación. Elementos que la sociedad ha erigido en derechos y por cuyo cumplimiento debe velar, incorporando en su cuerpo normativo, las formas cambiantes con las cuales se configura la familia. En el estadio actual de desarrollo de la humanidad para el desarrollo de una familia concurre la voluntad libre y espontánea de un hombre y una mujer, aspectos que recoge explícitamente la Constitución Nacional, al establecer que la familia “se constituye por vínculos naturales o jurídicos, por la decisión libre de un hombre y una mujer de contraer matrimonio o por la voluntad responsable de conformarla” artículo 42 CN. Lo que indica que si la ley de leyes reconoce como fuente de la familia el vínculo natural y la voluntad responsable de conformarla, no existe razón para continuar con vacíos en la legislación sobre las uniones maritales de hecho, en aspectos tan importantes como los derechos sucesorales y de alimentos. Máxime si se tiene en cuenta que la Constitución en cuanto a deberes e inhabilidades equipara al compañero permanente con el cónyuge...” “...Si bien es cierto que la ley 54 de 1990 en parte terminó con una injusticia de desprotección legal a los compañeros permanentes en el aspecto patrimonial, no podemos desconocer que no tocó aspectos tan importantes como el derecho a alimentos y sucesorales, ya que si lo que quería frente a esta institución era reglamentar una situación de facto de carácter social, se debió legislar sobre estos aspectos. Es injusto que al cónyuge se le deban alimentos por ley y al compañero permanente no. Que un cónyuge tenga derechos sucesorales en la sucesión abintestato, así como la asignación forzosa de porción conyugal y el compañero permanente carezca de estos derechos. En este sentido se hace necesario y urgente una modificación a la normatividad sustantiva para que el compañero permanente adquiera los citados derechos, razón por la cuál y para solucionar esta injusticia se propone este proyecto civil que entraría a reformar las leyes civiles en materia sucesoral así como de alimentos, de tal suerte que reivindique al compañero permanente...”¹³

6.2.4 POYECTO DE LEY N° () DE 1995

En el año 1995 y obedeciendo a la misma preocupación planteada por el doctor Mario Rincón Pérez sobre los vacíos presentes aún en la ley en lo referente a la regulación de las uniones maritales de hecho el profesor Álvaro García Restrepo en compañía de la doctora Luz Estela Roca Betancur elaboraron una propuesta de reforma legislativa encaminada a llenar tales vacíos, motivándose en los siguientes aspectos:

“...Es indudable el valor que tiene en la ley colombiana la expedición de la ley 54 de 1990 principalmente en sus aspectos jurídicos, sociales y económicos. En lo jurídico porque se rompe con toda la tradición de desconocimiento a un hecho que a pesar de ser fuente de formación de familia ni se le daba el estatus que merecía, ni se establecían derechos y deberes entre los compañeros, dejando que este silencio se constituyera en causa de múltiples injusticias. En lo social, porque la falta de legalización de este hecho se convertía en un estigma o negación, para que los unidos sin matrimonio, fueran aceptados socialmente sin

¹³ RINCON PÉREZ, Mario. *Exposición de Motivos . Proyecto de ley N° 023. Santa fe de Bogotá. 1993.*

miramientos acusadores ni discriminatorios. En lo económico, porque al concebir un sistema de sociedad patrimonial entre los compañeros, impide que injustamente se desconozca el aporte de estos en la generación de un patrimonio y hace que al terminarse la unión, ambos tengan participación igualitaria en los bienes adquiridos durante el tiempo de la unión marital, sin importar en cabeza de quien estén. No obstante su inmenso valor podemos encontrar en la ley 54, imprecisiones y vacíos que es necesario corregir, y que con fundamento en el análisis de su articulado y haciendo un balance de lo no reglamentado por ella, proponemos una reforma que reforme la unión marital de hecho, sin desconocer que es un hecho y no un acto jurídico de la forma más parecida al matrimonio; así mismo, la sociedad patrimonial entre compañeros permanentes, por semejanza con la sociedad conyugal, guardando prudentemente las diferencias para no afectar la dignidad del matrimonio pero elevando la categoría de unión marital de hecho como fuente natural de la familia...” “...Nuestro proyecto de reforma, retomando y reproduciendo los aspectos importantes de la ley 54, modificará aquellos que hemos considerado inconvenientes y adicionará algunos nuevos como vacíos que dejó la ley. Dejando vigentes las denominaciones: unión marital de hecho y compañeros permanentes, las cuáles consideramos dignificantes y que además comprenden complementos de lo que se quiere regular, en el artículo 1 del proyecto se eleva la calidad de compañero permanente a la categoría de estado civil. Otra innovación que trae el proyecto se refiere a la presunción de paternidad que en forma semejante a la que opera para el matrimonio ampara a los hijos que han nacido o han sido concebidos durante el tiempo probado de vigencia de la unión marital de hecho. Se insiste en la obligación alimentaria adicionando el artículo 411 del Código Civil, confiriendo alimentos en su numeral 1º en igualdad de condiciones “al cónyuge o compañero permanente”, esa obligación alimentaria como es lógica va a existir mientras dure la unión, es decir mientras tengan la calidad de compañeros, o terminada esta mientras tengan hijos comunes menores de edad, pues consideramos que es un derecho de los hijos, tener a su progenitor, padre o madre, en buena situación económica. Otra situación que consideramos desde el punto de vista humanitario y de justicia, necesario regular, son los alimentos a favor de compañeros que son abandonados en situación de imposibilidad física o síquica. Así mismo se contemplan en este proyecto la posibilidad de otros vacíos jurídicos dejados por la ley 54 de 1994, en temas tales como: registro de la unión marital de hecho, capitulaciones maritales, coexistencia de uniones, derechos hereditarios entre compañeros permanentes, medidas cautelares, la fusión con la sociedad conyugal, deberes entre los compañeros, causales de separación, etc.”

14

¹⁴ GARCIA RESTREPO, Álvaro. *Hacia un justo régimen de bienes entre compañeros permanentes*. Editorial “SEMILLA Y VIENTO”. 1ª Edición. Medellín, 1994.

7. ANALISIS JURISPRUDENCIAL

La carencia en el ordenamiento jurídico existente, resalta la importancia del juez, al cual sobre los hechos llevados a su despacho, le corresponde hallar las soluciones adecuadas y justas; en esa misma medida cobran importancia los aportes de la jurisprudencia, en cuya elaboración, todavía incipiente, el órgano competente para formarla y unificarla, en el caso colombiano la Corte Constitucional, tropieza con limitaciones que le impiden configurar a su amañó la unión marital de hecho en toda la dimensión que este representa como fenómeno social, político, económico y jurídico.

Desde luego que el objeto de la ley 54 de 1990, estuvo dirigido, como lo denota su texto, a definir situaciones de orden puramente patrimonial o económico, y a aprovechar las soluciones a este respecto, sobre todo, ante el hecho de la concurrencia con la sociedad conyugal que se da en la hipótesis que uno de los compañeros tenga o haya tenido el vínculo de matrimonio con persona distinta a la de su pareja; por ejemplo, respecto de incorporar derechos y obligaciones entre los compañeros permanentes y de hacer provisiones respecto de una eventual descendencia.

Y la institución en estos términos restringida, que regula la ley, exige el cumplimiento de una serie de requisitos, cuya presencia no permite encontrar las soluciones que reclaman unas nuevas formas de convivencia, que justamente por no tener reconocimiento en las normas no puede ningún juez aceptarlas ni por ende inventar su régimen jurídico, pues de hacerlo estaría suplantando indebidamente al legislador, no se trata, frente a esas novedosas situaciones, rellenar un vacío de la ley; simplemente ocurre que ésta sólo reconoce para todos los efectos civiles la unión marital de hecho siempre y

cuando se estructure bajo los perfiles descritos en ella. Así pues, de la misma manera como antes sólo se reconocía , en el ámbito del derecho de familia, el matrimonio y la sociedad conyugal, sin que se pudiera equipara o deducir de tales instituciones, los derechos de quienes no se unían de tal forma, tampoco puede hoy asimilarse a la unión marital de que trata la ley 54 de 1990, otras relaciones que no cumplan los requisitos que esta contempla, advirtiéndose, como ya se dijo, que la familia nacida de los vínculos naturales, aún no ha sido reglamentada por la ley cono corresponde.

Antes de la ley 54 el ordenamiento jurídico colombiano no contaba con ningún régimen legal propio de las uniones maritales de hecho, en el orden civil. Tanto que hasta el momento el reconocimiento de sus efectos económicos, fruto de la jurisprudencia, estaba dado sobre la base de que concurrieran los elementos estructurales de una sociedad civil o comercial de hecho, extraños en todo caso a la concepción de familia.

Se trataba de definir, pues, que ocurría cuando se pasaba de una ausencia de reglamentación a su consagración como se hizo por medio de la nombrada ley, la que, no obstante ser incompleta, le otorgo por primera vez una fisonomía propia al fenómeno social de la unión marital de hecho, aunque fundamentalmente con el propósito evidente de solucionar un problema patrimonial de la pareja; bien de aquellas donde un hombre y una mujer se unían sin consideración al matrimonio civil o religioso, o bien estando vigente en uno o en ambos un vínculo matrimonial anterior; particularmente ante la hipótesis de la cesación de la vida en común que imponía los efectos económicos derivados de esta. Fue así como el legislador, ante la presión social de un número cada vez más creciente de parejas unidas por fuera de los vínculos formales, reconoció la unión marital de hecho, bajo unas condiciones específicas que antes nunca se había previsto, en orden a generar la existencia presunta de una existencia patrimonial que garantiza adecuadamente los derechos de sus integrantes.

Y es justamente porque la ley 54 hizo un reconocimiento de la unión marital de hecho bajo un esquema que llenó íntegramente el espacio jurídico antes vacío, no era viable retrotraer sus efectos para cobijar a aquellas uniones que antes de entrar a regir cumplieran tales y enteramente los nuevos requisitos; apenas si se concedía el derecho a reclamar la disolución y liquidación de una sociedad civil o comercial de hecho, la que si era demostrada eliminaba cualquier consecuencia de índole económica.

En ese orden de ideas la Sala de Casación civil cuando tuvo la oportunidad de abordar el tema de la vigencia de esa ley, se ajustó a los términos de ésta en cuando en ella se describió como se debe entender el fenómeno de la unión marital y que efectos produce pero a partir de su vigencia; excluyó el fenómeno de la aplicación inmediata de la ley vista con la óptica de la retrospectividad porque en las circunstancias anotadas –vacío jurídico anterior y régimen patrimonial autónomo de los miembros de la pareja- nada había para recoger de atrás que se pudiera proyectar hacia el futuro, y halló, en consecuencia, que de dar efectos retroactivos a la ley se podrían vulnerar derechos patrimoniales adquiridos; en fin, no entendió sus normas como de orden público, en el sentido de que el principal tema, la sociedad patrimonial que emerge de ella lo sometió en líneas generales al régimen legal de la sociedad conyugal, incluyendo, claro está, las capitulaciones matrimoniales –en este caso maritales- que permiten variar en todo o en parte los efectos económicos de dicha sociedad. Es en este contexto, que debe

examinarse la sentencia de la sala de Casación Civil proferida el 20 de abril de 2001, expediente 5883.

Con la expedición de la Constitución de 1991, se vislumbró el sendero de una amplia jurisprudencia ya no sólo por parte de la Corte Suprema de Justicia, sino también a cargo de la Corte Constitucional, quien ha cumplido la tarea asignada, con sentencias que han salvaguardado el ordenamiento y protegido los derechos fundamentales.

A través del control de constitucionalidad y de tutela se han venido resolviendo de manera paulatina, distintos problemas suscitados por el contenido y la aplicación de la ley 54 de 1990, denotando crecimiento jurisprudencial en esta materia:

En sentencia T-326 de 1993, magistrado ponente Antonio Barrera Carbonell, la Corte se refirió a los derechos de los compañeros permanentes diciendo: *“ Cuando la ley exención del servicio militar al "varón casado que haga vida conyugal", estaba defendiendo la familia, que de acuerdo con los criterios éticos-jurídicos que primaban antes de la nueva Constitución, merecía protección únicamente cuando se formaba por el vínculo matrimonial; pero a la luz de los principios profesados por los Constituyentes de 1991, la familia que se origina entre compañeros permanentes, en las condiciones previstas por la ley, merecen también reconocimiento y protección; de manera que el varón en estas condiciones debe ser igualmente objeto de la exención que se otorga al casado...”*¹⁵

En sentencia C-239 de 1994, magistrado ponente Jorge Arango Mejía, se indicó la constitucionalidad del artículo 1 de la ley 54 de 1990¹⁶.

La sentencia C-098 de 1996, magistrado ponente Eduardo Cifuentes Muñoz, dispuso la constitucionalidad del artículo 1 y el literal b del artículo 2 de la ley 54 de 1990¹⁷.

En sentencia T-494 de 1992, magistrado ponente Ciro Angarita Barón, precisa que la aportación a una sociedad de hecho como la que se deriva de la unión marital de hecho puede ser también de industria, y como tal debe apreciarse el trabajo doméstico como manifestación de los artículos 13, 29 y 43 de la Carta vigente¹⁸

Sentencia C-114 de marzo 21 de 1996, magistrado ponente Jorge Arango Mejía. Declara exequible el artículo 8 de la ley 54 de 1990.¹⁹ No obstante de haberse declarado exequible este artículo, compartimos la posición expuesta por el doctor Ciro Cifuentes Mejía en el salvamento de voto hecho a la citada sentencia, en el sentido que el artículo 8 de la ley 54 de 1990 ha debido declararse inexecutable por violar el principio de igualdad.

En sentencia C-659 de 1997, magistrado ponente Jorge Gregorio Hernández, señaló

¹⁵ CARBONELL BARRERA, Antonio. Sentencia T-326. Santa Fe de Bogotá: Corte Constitucional. 1993.

¹⁶ ARANGO MEJIA, Jorge. Sentencia C-239. Santa Fe de Bogotá: Corte Constitucional. 1994.

¹⁷ CIFUENTES MUÑOZ, Eduardo. Sentencia C-098. Santa Fe de Bogotá: Corte Constitucional. 1996.

¹⁸ ANGARITA BARON, Ciro. Sentencia T-494. Santa Fe de Bogotá. Corte Constitucional. 1992.

¹⁹ ARANGO MEJIA, Jorge. Sentencia C-114. Santa Fe de Bogotá. Corte Constitucional. 1996.

el reconocimiento de la Constitución tanto al matrimonio como a la unión marital de hecho como formas válidas de conformar una familia.²⁰

La sentencia C-014 de febrero 4 de 1995, magistrado ponente doctor Eduardo Cifuentes Muñoz, declaró exequible el literal b del artículo 2 y el parágrafo 3 de la ley 54 de 1990²¹.

En sentencia T-681 de 1996, magistrado ponente Eduardo Cifuentes Muñoz, se ratificó lo expuesto en otras sentencias de la Corte como en la 190 de 1993 donde se dijo “...*La Carta Política reconoce y ampara a la familia como institución básica de la sociedad (art. 5) y declara que su honra, dignidad e intimidad son inviolables. Esa protección constitucional se otorga independientemente de la manera como se constituya la familia, ya que el propio Estatuto Superior proclama que ésta puede constituirse “por vínculos naturales o jurídicos, por la decisión libre de un hombre y una mujer de contraer matrimonio o por la voluntad responsable de conformarla”. La Corte Constitucional ha sostenido que “el incremento de la unión libre en Colombia durante este siglo llevó al Constituyente de 1991 a no distinguir entre las familias creadas a partir de un matrimonio y aquellas que surgen de la decisión de vivir juntos y por ello la Constitución consagra iguales derechos a unas y otras...” y en la sentencia - 553 de 1994:” La Constitución no sólo garantiza la igualdad de los derechos a los miembros de la pareja sino que también los hace sujetos de idénticos deberes, de donde, en palabras de la Corte, se desprende que “todas las prerrogativas, ventajas o prestaciones y también las cargas y responsabilidades que el sistema jurídico establezca a favor de las personas unidas en matrimonio son aplicables, en pie de igualdad, a las que conviven sin necesidad de dicho vínculo formal. De lo contrario, al generar distinciones que la preceptiva constitucional no justifica se desconoce la norma que equipara las dos formas de unión (art. 42 C.P.) y se quebranta el principio de igualdad ante la ley (art. 13 C.P.), que prescribe el mismo trato a situaciones idénticas...”*”²²

En la sentencia C-098 de 1996, magistrado ponente Eduardo Cifuentes Muñoz, se declara exequible el artículo 1° y el literal a del artículo 2° de la Ley 54 de 1990 “Por la cuál se definen las uniones maritales de hecho y el régimen patrimonial entre compañeros permanentes”. Y en la exposición de motivos se dijo: “*La unión marital de hecho corresponde a una de las formas legítimas de constituir la familia, la que no se crea sólo en virtud del matrimonio. La unión libre de hombre y mujer, “aunque no tengan entre sí vínculos de sangre ni contractuales formales”, debe ser objeto de protección del Estado y la sociedad, pues ella da origen a la institución familiar. La definición y las presunciones que contiene la ley, en efecto, circunscriben la unión material de hecho a las parejas formadas entre un hombre y una mujer..” “... La unión marital de hecho, a la que se refieren las normas demandadas, corresponde a una de las formas legítimas de constituir la familia, la que no se crea sólo en virtud del matrimonio. La unión libre de*

²⁰ HERNANDEZ, José Gregorio. Sentencia C-659. Santa Fe de Bogotá. Corte Constitucional. 1997.

²¹ CIFUENTES MUÑOZ, Eduardo. Sentencia C-014. Santa Fe de Bogotá. Corte Constitucional. 1995

²² CIFUENTES MUÑOZ, Eduardo. Sentencia T-681. Santa fe de Bogotá. Corte Constitucional, 1996.

hombre y mujer, “aunque no tengan entre sí vínculos de sangre ni contractuales formales”, debe ser objeto de protección del Estado y la sociedad, pues ella da origen a la institución familiar. Los antecedentes del artículo 42 de la C.P., en la Asamblea Nacional Constituyente, ponen de presente que la unión marital de hecho, como unión libre de hombre y mujer, corresponde al caso de la familia que se origina por la “voluntad responsable de conformarla”. Cabe resaltar, como se desprende de la ponencia presentada a consideración de la Asamblea Nacional Constituyente, que las normas legales sometidas al control de esta Corte, fueron expresamente consideradas en sus debates y consideradas compatibles con los nuevos principios constitucionales, hasta el punto de que se juzgó necesario no abrogarlas sino “complementarlas”.²³

En sentencia 014 de 1998, magistrado ponente Eduardo Cifuentes Muñoz, se resaltó en los fundamentos y en la exposición de motivos : “... La misma Constitución le ha otorgado valor jurídico a la unión de hecho, y el legislador ha decidido que ésta también puede nacer de la unión entre personas con impedimentos legales para contraer matrimonio. A todas las personas que forman una familia se les exige un comportamiento responsable, sin importar la forma que ella asuma. Esa responsabilidad puede ser exigida incluso judicialmente. No se puede presumir que las personas que constituyan una unión de hecho actuarán de forma irresponsable. La demanda del actor está basada en una concepción ética muy respetable acerca de cómo debe formarse una familia, pero la Constitución admite, dentro del espíritu pluralista que la anima, diversas formas de constituirla...” “... De acuerdo con los estudios sociológicos, durante las últimas décadas, la unión de hecho se ha consolidado socialmente en el país como una forma más de constituir pareja²⁴. A ello han contribuido diversos factores, tales como las tradiciones culturales de algunas regiones, las dificultades para disolver los vínculos matrimoniales católicos, la ausencia - durante muchas décadas - de legislación sobre el matrimonio civil, las transformaciones ideológicas y culturales operadas sobre el concepto de pareja y familia, etc.

El cambio social descrito ha sido acompañado sólo parcialmente por la regulación legal de las situaciones que creaba la figura de la unión de hecho. Así ocurrió, por ejemplo, en materia de pensiones. Las transformaciones legales que a este respecto se han dado fueron descritas así en la sentencia T-190 de 1993:

“La ley 90 de 1946 consagró el derecho de pensión de invalidez o muerte en favor de la concubina, en ausencia de la viuda, siempre que se demostrara que la mujer había hecho vida marital durante los tres años inmediatamente anteriores a la muerte del trabajador. Posteriormente, la ley 12 de 1975 creó una pensión especial para sobrevivientes consistente en reconocer a la cónyuge o a la compañera permanente la pensión del trabajador que teniendo derecho a esta prestación falleciere antes de cumplir la edad requerida por la ley. El legislador

²³ CIFUENTES MUÑOZ, Eduardo. Sentencia C-098. Santa Fe de Bogotá. Corte Constitucional. 1996.

²⁴ Ver al respecto, Gutiérrez de Pineda, Virginia (1975): Familia y cultura en Colombia. Instituto Colombiano de Cultura, Bogotá; Echeverri de Ferrufino, Ligia (1987): La familia de hecho en Colombia. Constitución, características y consecuencias socio-jurídicas. Ediciones Tercer Mundo, Bogotá, 2a. ed; y Zamudio, Lucero/ Rubiano, Norma (1991): La nupcialidad en Colombia. Universidad Externado de Colombia, Bogotá.

extendió a la compañera permanente la protección antes restringida a la viuda (L.33 de 1973) y colocó al cónyuge legítimo y a la compañera permanente en un mismo pie de igualdad respecto del derecho a la pensión de jubilación, pero en un orden de precedencia excluyente, de manera que a falta de la primera - por muerte o abandono atribuible a la cónyuge - la segunda pasa a ocupar su lugar para efectos de la sustitución pensional. Finalmente, la ley 113 de 1985 extendió a la (el) compañera (o) permanente el derecho a la sustitución pensional por muerte del trabajador pensionado o con derecho a jubilarse. De esta forma se puso fin a la discriminación en materia prestacional contra las personas que conviven en unión de hecho y sobre esta realidad erigen una familia”.

Sin embargo, durante muchos años la ley omitió regular lo relacionado con el producto económico de las uniones de hecho. Para responder a esta carencia, la jurisprudencia recurrió a figuras como las de la sociedad de hecho, el enriquecimiento sin causa o la relación laboral. Con todo, solamente hasta la expedición de la Ley 54 de 1990 se reconoció que de la unión de hecho nacía directamente a la vida jurídica una sociedad patrimonial, que concedía derechos a ambos compañeros permanentes sobre el haber derivado de la unión.

El objeto de la mencionada ley fue precisamente el de remediar las injusticias que causaba la falta de regulación de la sociedad patrimonial surgida de las uniones de hecho, situación que operaba principalmente en desmedro de las mujeres. Al respecto se decía en la ponencia para primer debate del proyecto que se convertiría en la ley bajo estudio:

“Con especial interés me permito rendir ponencia sobre el proyecto de ley presentado por la Honorable Representante María Isabel Mejía Marulanda, el cual recoge numerosas iniciativas que durante los último años han pretendido reconocer un hecho social existente, como es el de las familias o uniones maritales de hecho, así como corregir una fuente de injusticias para un número creciente de compatriotas que, a falta de protección legal, ven desaparecer el fruto del esfuerzo compartido para la consolidación de un patrimonio con su compañero o compañera permanente. (...)“Existen argumentos que tocan con la justicia conmutativa y que señalan la necesidad de reconocer un derecho a los miembros de una unión de hecho que, como resultado de la convivencia y de la división del trabajo que de ella se deriva, han contribuido a la formación de un haber patrimonial”...”²⁵

En sentencia C-507 de 1999, magistrado ponente Vladimiro Naranjo Mesa, la Corte volvió a referirse al concepto de unión marital de hecho: *“La unión marital de hecho “corresponde a una de las formas legítimas de constituir la familia, la que no se crea sólo en virtud del matrimonio. La unión libre de hombre y mujer, ‘aunque no tengan entre sí vínculos de sangre ni contractuales formales’ debe ser objeto de protección del Estado y la sociedad, pues ella da origen a la institución familiar”.*²⁶

En sentencia 1502 de 2000, magistrado ponente Carlos Gaviria Díaz, la Corte volvió

²⁵ CIFUENTES MUÑOZ, Eduardo. Sentencia C-014. Santa fe de Bogotá. Corte Constitucional, 1998.

²⁶ NARANJO MESA, Vladimiro. Sentencia C-507. Santa fe de Bogotá. Corte Constitucional, 1999

a referirse al concepto de unión marital de hecho y al derecho de igualdad respecto del matrimonio y retomó conceptos emitidos en otras sentencias, por ejemplo, retomó como argumento lo dicho en la sentencia 105 de 1994:" *"El artículo 42 de la Constitución comienza con una referencia expresa a la familia: 'La familia es el núcleo fundamental de la sociedad. Se constituye por vínculos naturales o jurídicos, por la decisión libre de un hombre y una mujer de contraer matrimonio o por la voluntad responsable de conformarla'. Y el inciso segundo agrega: 'El Estado y la sociedad garantizan la protección integral de la familia. La ley podrá determinar el patrimonio familiar inalienable e inembargable'. El texto de las normas implica, inequívocamente, lo siguiente:*

"a) La Constitución pone en un plano de igualdad a la familias constituídas 'por vínculos naturales o jurídicos', es decir, a la que surge de la 'voluntad responsable de conformarla' y a la que tiene su origen en el matrimonio. "b) 'El Estado y la Sociedad garantizan la protección integral de la familia' , independientemente de su constitución por vínculos jurídicos o naturales, lo cual es consecuencia lógica de la igualdad de trato. "c) Por lo mismo, 'la honra, la dignidad y la intimidad de la familia son inviolables', sin tener en cuenta el origen de la misma familia. "d) Pero la igualdad está referida a los derechos y obligaciones, y no implica identidad. Prueba de ello es que el mismo artículo 42 reconoce la existencia del matrimonio. "En conclusión: según la Constitución, son igualmente dignas de respeto y protección las familias originadas en el matrimonio o constituídas al margen de éste. "En apoyo de esta tesis, está el inciso primero del artículo 13 de la Constitución: 'todas las personas nacen libres e iguales ante la ley, recibirán la misma protección y trato de las autoridades y gozarán de los mismos derechos, libertades y oportunidades sin ninguna discriminación por razones de sexo, raza, origen nacional o familiar, lengua, religión, opinión política o filosófica'. Es evidente que la igualdad pugna con toda forma de discriminación basada en el origen familiar , ya sea ejercida contra los hijos o contra descendientes de cualquier grado.

En ésta sentencia también se recalcó que en repetidas ocasiones la Corte Constitucional se ha pronunciado sobre la constitucionalidad de las normas comprendidas en la Ley 54 de 1990, por medio de la cual se definió la unión marital de hecho, y se estableció el régimen patrimonial entre compañeros permanentes; de las consideraciones de las sentencias C-239/94,²⁷ C-098/96,²⁸ C-114/96²⁹ y C-174/96³⁰ , se puede concluir que:

"Desde múltiples perspectivas el matrimonio se distingue de la unión marital de hecho. La conformación del matrimonio exige una serie de formalidades legales y da lugar, por mandato legal, a un catálogo de derechos y obligaciones correlativos libremente aceptados por las partes contrayentes. Por su parte, la unión marital de hecho se configura por la unión de un hombre y una mujer que,

²⁷ M.P. Jorge Arango Mejía.

²⁸ M.P. Eduardo Cifuentes Muñoz.

²⁹ M.P. Jorge Arango Mejía.

³⁰ M.P. Jorge Arango Mejía.

sin formalidad alguna, dan lugar a una comunidad de vida permanente y singular, sin que sea su voluntad asumir los derechos y obligaciones que la ley impone a los cónyuges.³¹

En sentencia T-122 de 2000, magistrado ponente José Gregorio Hernández Galindo, la Corte mantiene su posición en lo referente a la defensa del principio de igualdad frente a las relaciones entre cónyuges y compañeros permanentes y dijo al respecto : “... No es indispensable que una sentencia judicial defina que se tuvo la convivencia. Puede probarse ella, por cualquiera de los medios contemplados en la ley, ante la entidad que venía pagando la pensión al difunto. La decisión judicial está reservada a los casos de conflicto entre dos o más personas que digan tener el mismo derecho. En virtud de la preceptiva constitucional, hoy la compañera (o el compañero) permanente puede llegar a acceder a la pensión de jubilación que devengaba su pareja si se dan los presupuestos establecidos en las normas vigentes en cuanto a pensión de sobrevivientes, sin que puedan introducirse discriminaciones en cuanto a la clase de vínculo existente. Y actuando ante la entidad en cuya cabeza se encuentra la obligación de pagar la pensión, para demostrarle, según la ley y con sus medios de prueba, la convivencia efectiva...” “... Ahora bien, la familia -que constituye el objeto de la protección buscada mediante la pensión sustitutiva- no se funda de modo exclusivo a partir del matrimonio, sino que, en los términos del artículo 42 de la Carta Política, se constituye por vínculos naturales o jurídicos, por la decisión libre de un hombre y una mujer de celebrar el aludido contrato, o por la voluntad responsable de conformarla. En las dos modalidades, la familia tiene el carácter de núcleo fundamental de la sociedad; en las dos merece el amparo del ordenamiento jurídico (art. 5 C.P.); ambas formas de constitución de la familia son legítimas frente al Estado y la sociedad; los hijos habidos a partir de una o de otra gozan todos del mismo nivel y de idénticos derechos y prerrogativas; no hay lugar a discriminaciones por causa o con motivo del origen por el cual hayan optado quienes establecen la familia (art. 42 C.P.). Pero justamente esa forma de constitución -lo único en que se diferencian ante el Derecho el matrimonio y la unión libre- surge en un caso por la celebración formal y solemne de un contrato, y en el otro por el libre y mutuo acuerdo de un hombre y una mujer, quienes entre sí se comprometen responsablemente a conformar el grupo familiar, lo que, al amparo de la Constitución Política, resulta suficiente...”³²

Con respecto al derecho de alimentos, como forma de protección a la familia , la Corte dijo en sentencia C-919 de 2001, magistrado ponente, Jaime Araujo Rentería:” *“El reconocimiento y concreción de las obligaciones alimentarias y su realización material, se vincula con la necesaria protección que el Estado debe dispensar a la familia como institución básica o núcleo fundamental de la sociedad, y con la efectividad y vigencia de derechos fundamentales reconocidos por la Constitución, en la medida en que el cumplimiento de aquéllas sea necesario para asegurar en ciertos casos la vigencia de los derechos fundamentales de las personas al mínimo vital o los derechos de la misma estirpe en favor de los niños, o de las personas de la tercera edad, o de quienes se encuentren en condiciones de marginación o de debilidad manifiesta (art. 2º, 5, 11, 13,*

³¹ GAVIRIA DIAZ, Carlos. Sentencia T-1502. Santa fe de Bogotá. Corte Constitucional, 2000.

³² HERNANDEZ GALINDO, José Gregorio. Sentencia T-122. Santa fe de Bogotá. Corte Constitucional, 2000.

42, 44 y 46 C.P.).”³³

“En efecto, por regla general el derecho de alimentos se deriva del parentesco, y comprende no sólo el sustento diario, sino también el vestido, la habitación, la educación y la recreación en el caso de los menores de edad. De este modo, la obligación alimentaria se fundamenta en el principio de solidaridad, según el cual los miembros de la familia tienen la obligación de suministrar la subsistencia a aquellos integrantes de la misma que no están en capacidad de asegurársela por sí mismos...” “se ha señalado que "dicho deber se ubica en forma primigenia en la familia, dentro de la cual cada miembro es obligado y beneficiario recíprocamente, atendiendo a razones de equidad. Una de las obligaciones más importantes que se generan en el seno de una familia es la alimentaria...”³⁴

En sentencia T-1098 de 2002, la Corte nuevamente habló de la protección igualitaria que debe brindársele a la familia formada de la unión marital de hecho con respecto de la formada por el matrimonio: “El Estado debe garantizar la armonía y la unidad familiar tal como se establece constitucionalmente en los artículos 5º “El Estado reconoce, discriminación alguna, la primacía de los derechos inalienables de la persona y ampara a la familia como institución básica de la sociedad” y 42 “la familia es el núcleo fundamental de la sociedad, se constituye por vínculos naturales o jurídicos, por la decisión libre de un hombre y una mujer de contraer matrimonio o por la voluntad responsable de conformarla”, protección que debe provenir del legislador, como fundamento de las normas que regulan las relaciones, los derechos y deberes de los ciudadanos.

Bajo estas consideraciones, no se puede perder de vista que la unión marital de hecho al igual que el matrimonio, tienen relación con el consentimiento del hombre y la mujer para formar una familia. Por ello, la Sala Plena de esta Corporación en sentencia C-533 de 2000 al referirse al artículo 42 de la Constitución Política dijo: “La hermenéutica de la disposición anterior lleva al interprete a extraer dos conclusiones: Una primera, según la cual la familia puede tener origen bien en vínculos jurídicos emanados del matrimonio, o bien en vínculos naturales provenientes de la voluntad responsable de conformarla. Y una segunda conforme con la cual, sin importar cuál de las formas ha sido escogida para fundar la familia, ella, en cualquier evento, es vista como el núcleo fundamental de la sociedad por lo cual siempre merece la protección del Estado. Lo anterior lleva también a la conclusión de que el constituyente previó dos formas de unión entre el hombre y la mujer con miras a fundar la familia: el matrimonio y la unión libre o unión de hecho.”.

Temas que no pueden ser desconocidos en un Estado social de derecho y por ello, cualquier tipo de discriminación respecto de las relaciones por medio de matrimonio y unión marital de hecho deben ser rechazados, aunque la desigualdad se plantee por el mismo legislador...”³⁵

Después de haber analizado todas estas sentencias donde la Corte se he referido en

³³ BARRERA CARBONELL, Antonio. Sentencia C-184. Santa fe de Bogotá. Corte Constitucional, 1999.

³⁴ RENTERIA ARAUJO, Jaime. Sentencia C-919. Santa fe de Bogotá. Corte Constitucional, 2001.

³⁵ BELTRAN SIERRA, Alfredo. Sentencia T-1098. Santa fe de Bogotá. Corte Constitucional, 2002.

varias ocasiones al derecho de igualdad que existe entre los compañeros permanentes y los cónyuges, en muchos planos, es reiterativa nuestra posición de que aún quedan vacíos sobre todo en materia de alimentos, pues hasta aquí había equiparado sus derechos en otras áreas, aunque siempre recalcando que la Constitución y el Estado brindan una protección especial a la familia en todos sus ámbitos sin discriminar si la familia es formada por vínculos formales (matrimonio) o por vínculos naturales (unión marital de hecho); pero el veintisiete de noviembre de 2002, la Corte da un gran avance en materia de alimentos para los compañeros permanentes, por eso es importante hacer un análisis más exhaustivo de ésta sentencia y de los argumentos que sirvieron de base a la Corte para tomar la decisión de declarar que a los compañeros permanentes les asiste el derecho a reclamar alimentos en el mismo plano que a los cónyuges según el artículo 411 numeral 1 del Código Civil, los argumentos plasmados en esta sentencia sobre todo los expuestos por el Procurador General de la Nación son los mismos que hemos venido analizando a través del desarrollo de nuestro trabajo, y bajo los que concebimos que la diferenciación que se presenta a nivel legal no tiene un fundamento real que la soporte.

La Corte Constitucional en sentencia C-1033 de noviembre de 2002, magistrado ponente Jaime Córdoba Treviño, declaró la constitucional condicionada del numeral 1 del artículo 411 del Código Civil siempre y cuando se entienda que ésta disposición es aplicable a los compañeros permanentes que forman una unión marital de hecho.

“La demandante solicitó la declaratoria de inexequibilidad de los numerales 1º y 4º del artículo 411 del Código Civil, por considerar que dichas normas vulneran el artículo 13 de la Constitución Política; subsidiariamente pidió la declaratoria de exequibilidad condicionada de dichos preceptos, bajo el entendido que la expresión “cónyuge” contenida en los numerales acusados, también hace referencia a los compañeros permanentes.

Sostuvo la demandante que incluso antes de la expedición de la Constitución de 1991, el legislador – mediante la Ley 54 de 1990 – dio reconocimiento jurídico a las uniones maritales de hecho señalando que los compañeros permanentes que las integran tienen los mismos derechos y deberes de quienes conformaron una familia mediante contrato de matrimonio, razón por la cual los numerales acusados contradicen la Carta Política, al señalar que el derecho de alimentos sólo lo tiene el cónyuge o en el caso de divorcio o separación de cuerpos el cónyuge inocente, excluyendo al compañero o compañera permanente.

Afirmó que la normativa acusada desconoce el derecho a la igualdad al establecer los alimentos a favor de los cónyuges y excluir a los compañeros permanentes, cuando la unión marital de hecho es una figura jurídica equivalente y con la misma protección constitucional que el matrimonio.

El Ministerio de Justicia y del Derecho, a través de apoderado judicial, solicita a la Corte declarar la exequibilidad de los preceptos impugnados, por cuanto considera que si bien la Constitución Política ampara la conformación de una familia por vínculos jurídicos (matrimonio) y por vínculos naturales (unión marital de hecho), ello no significa que exista entre una y otra institución una relación jurídica idéntica y equivalente.

El Procurador General de la Nación solicita a esta Corporación declarar la exequibilidad condicionada de los numerales demandados, bajo el entendido que el derecho de alimentos debe ser igualmente reconocido al compañero o compañera permanente.

Después de hacer varias consideraciones sobre los antecedentes y filosofía de la institución jurídica de la unión marital de hecho, cuyos efectos jurídicos se reconocieron a partir de la Ley 54 de 1990 y la compatibilidad de la figura con el artículo 42 de la Constitución Política, sostiene que en materia de prestación alimentaria se debe dar a los compañeros permanentes que integran la unión marital de hecho el mismo tratamiento que el Código Civil brinda a los cónyuges, cuyo vínculo jurídico mediante la celebración de un contrato de matrimonio establece una serie de derechos y obligaciones fundadas en el principio constitucional de solidaridad. Así, los miembros de una familia independientemente del origen de ésta, tienen la obligación de suministrar la subsistencia a aquellos integrantes que no están en capacidad de asegurársela por sí mismos.

Para el director del Ministerio Público existe una equivalencia sustancial entre el matrimonio y la unión marital de hecho, porque las dos instituciones dan origen a una familia, lo que, en su entendimiento, debe generar ciertos derechos y deberes en igualdad de condiciones para ambas figuras, dentro de las cuales debe estar la obligación alimentaria.

Agrega que la conformación de una unión marital de hecho no implica evadir ciertas responsabilidades propias de la constitución de una familia, las cuales no surgen de manera exclusiva del contrato matrimonial. En el mismo sentido, sostiene que no existe razón para excluir al compañero(a) permanente de ser titular del derecho de alimentos al que hace referencia el artículo 411 del Código Civil, pues éste, al igual que un cónyuge, ha dedicado su vida a la conformación y mantenimiento de una familia, incluyendo a los hijos que ha podido o puede llegar a procrear, asistiendo física y espiritualmente a su pareja, y compartiendo un determinado proyecto de vida.

Precisa que el contrato de matrimonio no es razón suficiente para negar el derecho del compañero(a) permanente a percibir alimentos de su pareja, dado que la obligación alimentaria no surge de dicho vínculo contractual, sino de la decisión voluntaria, libre y responsable de un hombre y una mujer de constituir una familia. Para reforzar su argumento hace referencia a que el legislador previó el derecho a la subsistencia del compañero permanente sobreviviente, al hacerlo titular de la sustitución pensional, para no dejar desamparada a la familia formada en una unión de hecho, lo cual obedece a la misma finalidad del reconocimiento de alimentos para los compañeros permanentes.

Concluye que todas las prerrogativas, ventajas o prestaciones y también las cargas y responsabilidades que el sistema jurídico establece a favor de las personas unidas en matrimonio son aplicables en pie de igualdad a las que conviven sin necesidad de dicho vínculo formal; de lo contrario, al configurarse distinciones que la preceptiva constitucional no justifica, se desconoce la norma que equipara las dos formas de unión (artículo 42 C.P.) y se quebranta el principio de igualdad ante la ley, que prescribe el mismo trato a situaciones idénticas.

Finalmente, en relación al numeral 4º del artículo 411 del Código Civil, considera que

cuando la unión marital ha de disolverse por culpa de uno de sus integrantes, es admisible extenderle ese derecho al compañero separado sin su culpa, tal como se aplica para el cónyuge, porque de lo contrario se dejaría desamparado al compañero permanente que no tenga los medios para proveer su subsistencia. Para el señor Procurador General de la Nación no existe razón para castigar al compañero o compañera permanente no reconociéndole alimentos, después de haber estado de forma permanente al cuidado y mantenimiento de la familia conformada por esa unión.

CONSIDERACIONES DE LA CORTE CONSTITUCIONAL Y FUNDAMENTOS DE LA DECISION

“...La Constitución Política de 1991 estableció dentro del catálogo de principios fundamentales (Art. 5) la protección de la familia como institución básica de la sociedad y en concordancia con ello el artículo 42 Superior prescribió que ésta se constituye por vínculos naturales o jurídicos, por la decisión libre de un hombre y una mujer de contraer matrimonio o por la voluntad responsable de conformarla. Así esta norma establece el deber de protección integral de la familia a cargo del Estado y de la sociedad...” “...De esta manera, tanto la familia constituida por vínculos jurídicos como la formada al margen de éste es igualmente digna de respeto y protección por parte del Estado...” “...Es bien sabido que la igualdad ante la ley se encuentra garantizada desde el mismo Preámbulo de la Constitución, y se encuentra consagrada en el artículo 13 de la Carta Política como uno de los fundamentos del Estado social de derecho que fueron concebidos como primordiales en la estructura del ordenamiento superior, con el carácter de derecho constitucional fundamental. De esta manera, el derecho a la igualdad, que a la vez constituye un principio fundamental, se traduce en la garantía a que no se instauren excepciones o privilegios que exceptúen a unos individuos de lo que se concede a otros en idénticas circunstancias, de donde se sigue necesariamente, que la real y efectiva igualdad consiste en aplicar la ley en cada uno de los acaecimientos según las diferencias constitutivas de ellos. El principio de la justa igualdad exige precisamente el reconocimiento de la variada serie de desigualdades entre los hombres en lo biológico, económico, social, cultural, etc., dimensiones todas que en justicia, deben ser relevantes para el derecho.³⁶ La protección material del derecho la igualdad alude al compromiso de remover los obstáculos que en el plano económico y social configuran efectivas desigualdades de hecho, las cuales se oponen al disfrute efectivo del derecho, lo que hace necesaria la configuración de medidas que puedan compensar y sean defensivas, con respecto a personas y grupos ubicados en condiciones de inferioridad mediante el ejercicio de acciones positivas por parte de las autoridades públicas. La discriminación implica entonces, la violación del derecho a la igualdad, por lo que su prohibición constitucional se encamina a impedir que se restrinja o excluya el ejercicio de los derechos y libertades de una o varias personas, se les niegue el acceso a un beneficio o se otorgue un privilegio sólo a algunas de ellas, sin que exista justificación objetiva y razonable...”

- La igualdad de derechos y obligaciones para los miembros de la familia constituida por

³⁶ RODRÍGUEZ RODRÍGUEZ., Simón. Sentencia T-432. Santa fe de Bogotá. Corte Constitucional, 1992.

el matrimonio y la conformada por la unión marital de hecho:

“...Una interpretación de los artículos 5 y 42 de la Carta Política permite afirmar que la igualdad que propugna la Carta entre las uniones familiares surgidas de vínculos naturales y la conformada por vínculos jurídicos, abarca no sólo al núcleo familiar como tal, sino también a cada uno de los miembros que lo componen, puesto que estas disposiciones guardan íntima relación con el artículo 13 Superior, que prescribe: "Todas las personas nacen libres e iguales ante la ley, recibirán la misma protección y trato de las autoridades y gozarán de los mismos derechos, libertades y oportunidades sin ninguna discriminación por razones de sexo, raza, origen nacional o familiar , lengua religión, opinión política o filosófica (..)" (Subraya la Corte).

Por consiguiente, ha señalado esta Corporación que el legislador no puede expedir normas que consagren un trato diferenciado en cuanto a los derechos y deberes de quienes ostentan la condición de cónyuge o de compañero permanente, como tampoco entre los hijos habidos en matrimonio o fuera de él.³⁷

Sobre este particular la Corte Constitucional³⁸ ha sostenido que:

El esposo o esposa en el caso del matrimonio y el compañero o compañera permanente, si se trata de unión de hecho, gozan de la misma importancia y de iguales derechos, por lo cual están excluidos los privilegios y las discriminaciones que se originen en el tipo de vínculo contractual.

Todas las prerrogativas, ventajas o prestaciones y también las cargas y responsabilidades que el sistema jurídico establezca a favor de las personas unidas en matrimonio son aplicables, en pie de igualdad, a las que conviven sin necesidad de dicho vínculo formal. De lo contrario, al generar distinciones que la preceptiva constitucional no justifica, se desconoce la norma que equipara las dos formas de unión y se quebranta el principio de igualdad ante la ley que prescribe el mismo trato a situaciones idénticas.

Sin embargo, esta regla jurisprudencial no debe entenderse, como la existencia de una equiparación o equivalencia entre el matrimonio y la unión marital de hecho, puesto que como lo ha explicado la Corte en varias ocasiones³⁹ “ sostener que entre los compañeros permanentes existe una relación idéntica a la que une a los esposos, es afirmación que no resiste el menor análisis, pues equivale a pretender que pueda celebrarse un verdadero matrimonio a espaldas del Estado, y que, al mismo tiempo, pueda éste imponerle reglamentaciones que irían en contra de su rasgo esencial, que no es otro que el de ser una unión libre.”

Por lo anterior, el juicio de igualdad deberá tener en cuenta las particularidades de la norma o situación fáctica sometida a consideración, tendientes a constatar si existe discriminación entre cónyuges y compañeros permanentes, pero sin soslayar las

³⁷ GAVIRIA DIAZ, Carlos. Sentencia C-477. Santa fe de Bogotá. Corte Constitucional. 1999.

³⁸ HERNÁNDEZ GALINDO, José Gregorio. Santa fe de Bogotá. Corte Constitucional, 1994.

³⁹ Corte Constitucional. Sentencias C-239/94 M.P. Jorge Arango Mejía, C-114/96 M.P. Jorge Arango Mejía y C-533/00 M.P. Vladimiro Naranjo Mesa.

diferencias existentes entre el matrimonio y la unión marital de hecho....”

-Violación al derecho a la igualdad por el numeral 1º del artículo 411 del Código Civil, al restringir el derecho de alimentos a los cónyuges y no incluir a los compañeros permanentes:

“...La disposición del numeral 1º acusado del Código Civil, expedida en el año de 1873, adolece de una inconstitucionalidad sobreviniente puesto que a la luz del nuevo orden superior infringe el principio de igualdad que debe existir entre la familia surgida de un matrimonio válidamente celebrado y la originada en vínculos naturales (uniones de hecho) y, por ende, vulnera los mandatos constitucionales consagrados en los artículos 5, 13 y 42 del estatuto superior. En efecto, el precepto impugnado otorga la calidad de sujeto pasivo de la obligación alimentaria al cónyuge. Sin embargo, no establece, como es obvio por la fecha en que se instituyó dicha normativa, el mismo derecho para quienes son integrantes de una familia conformada por vínculos naturales, es decir, para los compañeros permanentes, lo cual resulta inconstitucional por cuanto la Carta Política consagra la igualdad de derechos y deberes entre las parejas o familias conformadas por vínculos jurídicos y las fundadas en vínculos naturales. De este modo, una interpretación conforme a la Constitución del numeral 1º del artículo 411 del Código Civil obliga concluir que si la obligación alimentaria se fundamenta en el principio de solidaridad, según el cual los miembros de la familia tienen la obligación de suministrar la subsistencia a aquellos integrantes de la misma que no están en capacidad de asegurársela por sí mismos, y la unión marital de hecho al igual que el matrimonio está cimentada en la ayuda y socorro mutuos de quienes integran esas relaciones, no resulta razonable ni proporcional que se brinde un tratamiento desigual en materia de derecho de alimentos a los compañeros permanentes frente a quienes celebraron contrato de matrimonio, por el simple origen del vínculo familiar, más aun teniendo en cuenta la expresa prohibición que hace el artículo 13 Superior. Una interpretación en sentido contrario permitiría presumir que las personas que constituyen una unión marital de hecho pretenden evadir responsabilidades, contraviniendo con ello el principio de que a todas las personas que forman una familia se les exige un comportamiento responsable, sin importar la forma que ella asuma, el cual puede ser exigido incluso judicialmente. Sin embargo, debe precisarse que los compañeros permanentes sólo podrán exigir el derecho alimentario, hasta que esté demostrada su condición de integrantes de la unión marital de hecho, puesto que debe existir certeza que quien dice ser compañero permanente lo sea en realidad. Demostrada la inconstitucionalidad del numeral acusado habría lugar a declarar su inexequibilidad, caso en el cual la Corte Constitucional actuaría como un simple legislador negativo y no como el órgano a quien el Constituyente en el Estado social de derecho confió la guarda de la integridad y supremacía de la Constitución. Por ello en aplicación del principio de conservación del derecho y en aras de respetar el principio democrático y garantizar la seguridad jurídica, se proferirá una sentencia integradora ⁴⁰, que permita mantener en el ordenamiento jurídico dicha disposición del Código Civil pero condicionando su

⁴⁰ Sobre esta forma de modulación de sentencias de constitucionalidad pueden estudiarse las sentencias C-109/95 M.P. Alejandro Martínez Caballero, C-690/96 M.P. Alejandro Martínez Caballero, C-183/98 M.P. Eduardo Cifuentes Muñoz.

exequibilidad a una interpretación que respete los valores, principios y derechos consagrados en el ordenamiento superior. Esto es, que el numeral 1º del artículo 411 del Código Civil se ajusta a la Constitución, siempre y cuando se entienda que dichas normas también se aplican a los compañeros permanentes...”⁴¹

⁴¹ MONTEALEGRE LYNETT, Eduardo. Sentencia T-500. Santa fe de Bogotá. Corte Constitucional. 2002

8. METODOLOGIA

8.1. ENFOQUE METODOLÓGICO

El enfoque metodológico bajo el cuál se desarrollará el presente proyecto será descriptivo analítico; esto dado a que se recopilara una serie de información (doctrina nacional e internacional, decretos, leyes, resoluciones, jurisprudencia etc.), la cual será estudiada, clasificada y por último analizada, para luego con base en ésta desarrollar los dos ejes que conforman nuestro trabajo; el primero netamente descriptivo, donde se contextualizará el tema de la información sentando unas bases teóricas, las cuales servirán de base de partida para desarrollar el segundo eje del proyecto, que consistirá en un análisis descriptivo de los fundamentos teóricos, constitucionales y legales sobre los cuales se ha contextualizado el tratamiento jurídico que se le ha dado al tema objeto de estudio en nuestro país.

8.2. PRESUPUESTOS

Para un correcto y sistemático estudio del tema planteado, en el desarrollo del proyecto

seguiremos las siguientes fases:

Fase 1: Inicialmente se parte de un rastreo conceptual que incluye, un rastreo constitucional, legal, jurisprudencial e histórico del tratamiento que se le ha dado a la unión marital de hecho en nuestro país.

Fase 2: Teniendo en cuenta el rastreo y la información recopilada en este se realizará un análisis teniendo como objetivo identificar las diferencias que se presentan en el tratamiento que reciben la institución del matrimonio y la de la unión marital de hecho, enfocando dicha diferenciación a las disposiciones en materia de alimentos.

Fase 3: Después de analizar las diferencias encontradas se analizará la coherencia de las motivaciones del tratamiento diferencial, y las leyes y disposiciones que las respaldan, para ello se tomará como base la jurisprudencia que es la fuente que más se ha pronunciado y propuesto cambios sustanciales en materia alimentaria para los compañeros permanentes.

Fase 4: Finalmente se retomaran las preguntas inicialmente formuladas en el planteamiento del problema, y se sugerirán o formularan una serie de recomendaciones para que la regulación en materia de alimentos propenda por la defensa del principio de igualdad entre los cónyuges y los compañeros permanentes.

8.3. FASES DE DISEÑO

FASES DE DISEÑO

- Derecho de alimentos entre compañeros permanentes.
- Tratamiento jurisprudencial y doctrinario de las uniones maritales de hecho.

8.6. FUENTES DE INFORMACIÓN

Por la metodología que se utilizara para la realización del presente trabajo, indefectiblemente se tendrá que tomar como fuente de información la doctrina, la jurisprudencia, la ley y la constitución.

8.7. INSTRUMENTOS PARA LA RECOLECCIÓN DE LA INFORMACIÓN

Como instrumentos a utilizar para el desarrollo del presente proyecto, tendremos las fichas de resumen y comentario. Por medio de estas recopilaremos y sintetizaremos la información que se estime relevante, además esta se almacenará en medios electrónicos como el disquete y archivos de computador, lo cual nos facilitará el manejo de la información recopilada.

8.8 TÉCNICAS PARA EL PROCESAMIENTO DE LA INFORMACIÓN RECOLECTADA

Una vez obtenida la información se sintetizara mediante las fichas de resúmenes y comentarios, luego se analizará a través de relecturas y discusiones acerca de la relevancia de dicha información para el abordaje del tema que nos concierne. Luego de procesar la información, con base en esta procederemos al desarrollo del marco teórico del presente proyecto, adecuando este al desarrollo de las temáticas que se consideren necesarias para el desarrollo de los objetivos trazados.

9. CONCLUSIONES

Las relaciones entre compañeros permanentes, entre ellos el derecho de alimentos, y su régimen patrimonial no pretende otra cosa diferente que el reconocimiento de la igualdad, equidad y justicia, que debe brindar el derecho para la convivencia social “la igualdad de todas las personas ante la ley” (Constitución Política artículo 13); la libertad, el desarrollo de la autonomía personal para formar una familia por vínculos naturales o jurídicos (Constitución Política artículo 16 y 42); la igualdad de todas las parejas en las relaciones familiares (Constitución Política artículo 42 numeral 4) y la obligatoriedad en la protección de todas las personas en su vida, honra y bienes, independientemente de su estado civil (Constitución Política artículo 2).

La ley 54 de 1990 vulnera el principio de promoción y verdadera protección del núcleo familiar, como en la ley no se señalaron las obligaciones personales, esto permite al compañero permanente actuar con un régimen de las obligaciones personales que le dicte su pensamiento, así las cosas, se dan alimentos porque uno de los compañeros lo desea, y no porque este expresamente consagrado este aspecto en la ley.

En la ley 54 de 1990 se debió establecer que entre personas que comparten su vida, debe existir un margen amplio de satisfacción de necesidades, en el artículo 3 de esta ley, parece haberse contemplado esta situación (concepto alimentario) al hablar de ayuda y socorro mutuo, pero se observa que estos conceptos no fueron desarrollados y al no presentarse dicho desarrollo los conceptos quedaron en el aire.

La reglamentación de la unión marital de hecho y los efectos patrimoniales que de ella se derivan, era más que necesaria en nuestro país, sin embargo los alcances de ésta

norma son limitados dada la confusión que su texto genera en interpretes más preocupados por proteger la tradicional institución del matrimonio que los principios constitucionales de pluralismo, igualdad y tolerancia.

A pesar de que la ley 54 constituyó el mayor avance en el reconocimiento que se le ha dado a la unión marital de hecho, por haber sido expedida ésta antes de la Constitución Política de 1991, dejó por fuera el reconocimiento de muchos derechos por no considerar la aplicación de principios constitucionales como el de igualdad y el de protección a la familia como núcleo fundamental de la sociedad; es por esto que es importante que haya una reforma legislativa donde se le den reconocimiento a estos principios y se regulen todos los aspectos referentes a la unión marital de hecho que en la actualidad se encuentran en desventaja con respecto al matrimonio, aspectos que la jurisprudencia se ha encargado de tratar de suplir, como el derecho a alimentos, que se les ha venido dando solución por vía jurisprudencial a través de sentencias de la Corte Constitucional, en especial en la sentencia C-1033 de 2002, que declaró la exequibilidad condicionada del numeral 1 del artículo 411 del Código Civil, en cuanto, a que cuando se dice que los cónyuges son beneficiarios del derecho de alimentos se entienda también que los compañeros permanentes son beneficiarios de los mismos.

BIBLIOGRAFIA

- Doctrina
- SUAREZ FRANCO, Roberto. Derecho de Familia. Tomo I. Editorial TEMIS. Bogotá. 1994.
- NARANJO OCHOA, Fabio. Parte civil personas y familia. Librería jurídica. Medellín. 1996.
- PARRA BENITEZ, Jorge. Manual de derecho civil: personas, familia y derecho de menores. Editorial TEMIS. Bogotá, 2002.
- VALENCIA ZEA, Arturo y ORTIZ MONSALVE, Álvaro. Derecho civil. Parte general y personas. Editorial TEMIS. Bogotá, 2000.
- GARCIA, Álvaro y ROCA, Luz Estela. Hacia un justo régimen de bienes entre compañeros permanentes. Us. N. Medellín, 1994.
- LAFONT PIANETTA, Pedro. Derecho de familia: unión marital de hecho. Ley 54 de 1990. Librería del profesional. Bogotá, 1992.
- JARAMILLO, Gustavo León. Derecho de familia y de menores. Ediciones Universidad de Antioquia. Medellín, 1990.
- BERNAL GONZALEZ, Alejandro. Los Alimentos. Bernal Gómez Editores. Medellín, 1992.
- PINILLA PINEDA, Álvaro. Alimentos entre cónyuges. Universidad Javeriana. Bogotá, 1988.

- VILALTA, A Esther y MENDEZ, Rosa M. Acciones sobre parejas de hecho. Ed Bosch S.A., segunda edición, España, 2001.
- MARTINEZ RODRIGUEZ, Nieves. "La obligación de alimentos en las parejas de hecho". Matrimonio y uniones de hecho, Pág. 53-73, Ediciones Universidad de Salamanca, España, 2001.
- MEJIA, Maria Isabel. Exposición de motivos ley 54 de 1990. Bogotá, Cámara de Representantes En: Anales del Congreso, miércoles 31 de agosto de 1988.
- MARTINEZ GALLEGO, Eva María. Matrimonio y uniones de Hecho. Salamanca: Universidad de Salamanca, 2001. 293 p.
- LOPERA HEHAO, Álvaro. Derecho de Familia en notas de clase: Medellín, Universidad de Antioquia. Facultad de Derecho y Ciencias Políticas. 2003
- FONTALVO GARCIA, José Abelardo. De la prueba general y especial del derecho de familia. Jurídica Radar. Ed 1ª Págs. 56 y 57.
- Legislación:
 - Constitución Política de Colombia.
 - Ley 54 de 1990
 - Ley 45 de 1936
 - Ley 90 de 1941
 - Ley 90 de 1946
 - Decreto 1848 de 1948
 - Decreto 2623 de 1950
 - Decreto 2690 de 1960
 - Decreto 1848 de 1969
 - El acuerdo 536 del 20 de Mayo de 1974 emanado del ISS
 - Ley 12 de 1975
 - Ley 33 del 73,
 - Las leyes 12 de 1976 y 113 de 1985
- Jurisprudencia:
 - Sentencia Corte Constitucional C - 174 de 1996.
 - Sentencia Corte Constitucional C - 239 de 1994
 - Sentencia Corte Constitucional T - 042 de 1994
 - Sentencia Corte Constitucional T- 266 de 1997
 - Sentencia Corte Constitucional C - 352 de 1995
 - Sentencia Corte Constitucional C - 114 de 1996
 - Sentencia Corte Constitucional C - 125 de 1996
 - Sentencia Corte Constitucional C - 659 de 1997
 - Sentencia Corte Constitucional C - 098 de 1996.
 - Sentencia Corte Constitucional C - 014 de 1998.

- Sentencia Corte Constitucional T - 681 de 1996.
- Sentencia Corte Constitucional T - 326 de 1993.
- Sentencia Corte Constitucional T - 122 de 2000.
- Sentencia Corte Constitucional C - 507 de 1999.
- Sentencia Corte Constitucional T - 1502 de 2000.
- Sentencia Corte Constitucional C – 919 de 2001.
- Sentencia Corte Constitucional T – 1098 de 2002.
- Sentencia Corte Constitucional C – 1033 de 2002.

ANEXOS

ANEXO 1

LEY 54 DE 1990 (Diciembre 28)

Por la cual se definen las uniones maritales de hecho y régimen patrimonial entre compañeros permanentes.

El Congreso de Colombia,

DECRETA

ARTÍCULO 1. A partir de la vigencia de la presente Ley y para todos los efectos civiles, se denomina Unión Marital de Hecho, la formada entre un hombre y una mujer, que sin estar casados, hacen una comunidad de vida permanente y singular. Igualmente, y para todos los efectos civiles, se denominan compañero y compañera permanente, al hombre y la mujer que forman parte de la unión marital de hecho.

ARTÍCULO 2. Se presume sociedad patrimonial entre compañeros permanentes y hay lugar a declararla judicialmente en cualquiera de los siguientes casos:

a) Cuando exista unión marital de hecho durante un lapso no inferior a dos años, entre un hombre y una mujer sin impedimento legal para contraer matrimonio;

b) Cuando exista una unión marital de hecho por un lapso no inferior a dos años e impedimento legal para contraer matrimonio por parte de uno o de ambos compañeros permanentes, siempre y cuando la sociedad o sociedades conyugales anteriores hayan sido disueltas y liquidadas por lo menos un año antes de la fecha en que se inicio la unión marital de hecho.

ARTÍCULO 3. El patrimonio o capital producto del trabajo, ayuda y socorro mutuos pertenece por partes iguales a ambos compañeros permanentes.

PARÁGRAFO . No formarán parte del haber de la sociedad, los bienes adquiridos en virtud de donación, herencia o legado, ni los que se hubieren adquirido antes de iniciar la unión marital de hecho, pero sí lo serán los réditos, rentas, frutos o mayor valor que produzcan estos bienes durante la unión marital de hecho.

ARTÍCULO 4. La existencia de la unión marital de hecho se establecerá por los medios ordinarios de prueba, consagrados en el Código de Procedimiento Civil y será de conocimiento de los jueces de familia, en primera instancia.

ARTÍCULO 5. La sociedad patrimonial entre compañeros permanentes se disuelve:

- a) Por la muerte de uno o de ambos compañeros;
- b) Por el matrimonio de uno o de ambos compañeros con personas distintas de quienes forman parte de la sociedad patrimonial;
- c) Por mutuo consentimiento de los compañeros permanentes elevado a escritura pública;
- d) Por sentencia judicial.

ARTÍCULO 6. Cualquiera de los compañeros permanentes o sus herederos, podrán pedir la liquidación de la sociedad patrimonial y la adjudicación de los bienes. Cuando la causa de la disolución y liquidación sea la muerte de uno o de ambos compañeros permanentes, la liquidación podrá hacerse dentro del respectivo proceso de sucesión, siempre que exista la prueba de la unión marital de hecho, en la forma exigida por el artículo 2o. de la presente Ley.

ARTÍCULO 7. A la liquidación de la sociedad patrimonial entre compañeros permanentes, se aplicarán las normas contenidas en el Libro 4o., Título XXII, Capítulos I al VI del Código Civil. Los procesos de disolución y liquidación de sociedad patrimonial entre compañeros permanentes, se tramitará por el procedimiento establecido en el Título XXX del Código de Procedimiento Civil y serán del conocimiento de los jueces de familia, en primera instancia.

ARTÍCULO 8. Las acciones para obtener la disolución y liquidación de la sociedad patrimonial entre compañeros permanentes, prescriben en un año, a partir de la separación física y definitiva de los compañeros, del matrimonio con terceros o de la muerte de uno o de ambos compañeros.

PARÁGRAFO . La prescripción de que habla este artículo se interrumpirá con la presentación de la demanda.

ARTÍCULO 9. La presente Ley rige a partir de la fecha de su promulgación y deroga las disposiciones que le sean contrarias.

Dada en Bogotá, D.E., a 28 de diciembre de 1990.

El Presidente del honorable Senado de la República, AURELIO IRAGORRI HORMAZA.

El Presidente de la honorable Cámara de Representantes, HERNAN BERDUGO BERDUGO.

El Secretario General del honorable Senado de la República, Crispín Villazón de Armas.

El Secretario General de la honorable Cámara de Representantes, Silverio Salcedo Mosquera.

REPUBLICA DE COLOMBIA - GOBIERNO NACIONAL

Publíquese y ejecútese. Bogotá, D.E., 28 de diciembre de 1990.

CESAR GAVIRIA TRUJILLO

El Ministro de Justicia, Jaime Giraldo Angel.

DIARIO OFICIAL. AÑO CXXVII. N. 39615. 31, DICIEMBRE, 1990. PAG. 19

ANEXO 2

SENTENCIA C-1033/02

La Sala Plena de la Corte Constitucional en cumplimiento de sus atribuciones constitucionales y de los requisitos de trámite establecidos en el Decreto 2067 de 1991, profiere la siguiente

SENTENCIA

I. ANTECEDENTES

En ejercicio de la acción de inconstitucionalidad, la ciudadana Janeth González Romero demandó la inconstitucionalidad de los numerales 1º y 4º del artículo 411 del Código Civil.

Cumplidos los trámites constitucionales y legales propios de los procesos de constitucionalidad, la Corte Constitucional procede a decidir acerca de la demanda de la referencia.

II. TEXTO DE LA NORMA ACUSADA

A continuación se transcribe el texto de la disposición objeto del proceso y se subraya lo acusado:

CODIGO CIVIL

TITULO XXI

De los alimentos que se deben por ley a ciertas personas

ART. 411.- Se deben alimentos:

1. Al cónyuge.

2. A los descendientes.

3. A los ascendientes.

4. Modificado. Ley 1ª/76, art. 23. A cargo del cónyuge culpable, al cónyuge divorciado o separado de cuerpos sin su culpa.

5. Modificado. Ley 75/68, art. 31. A los hijos naturales.

6. Modificado. Ley 75/68, art. 31. A los ascendientes naturales.

7. A los hijos adoptivos.

8. A los padres adoptantes.

9. A los hermanos legítimos.

10. Al que hizo una donación cuantiosa si no hubiere sido rescindida o revocada.

La acción del donante se dirigirá contra el donatario.

No se deben alimentos a las personas aquí designadas en los casos en que una ley se los niegue.

III. LA DEMANDA

La demandante solicita la declaratoria de inexecutable de los numerales 1º y 4º del artículo 411 del Código Civil, por considerar que dichas normas vulneran el artículo 13 de la Constitución Política; subsidiariamente pide la declaratoria de exequibilidad condicionada de dichos preceptos, bajo el entendido que la expresión “cónyuge” contenida en los numerales acusados, también hace referencia a los compañeros permanentes.

Sostiene la demandante que incluso antes de la expedición de la Constitución de 1991, el legislador – mediante la Ley 54 de 1990 – dio reconocimiento jurídico a las uniones maritales de hecho señalando que los compañeros permanentes que las integran tienen los mismos derechos y deberes de quienes conformaron una familia mediante contrato de matrimonio, razón por la cual los numerales acusados contradicen la Carta Política, al señalar que el derecho de alimentos sólo lo tiene el cónyuge o en el caso de divorcio o separación de cuerpos el cónyuge inocente, excluyendo al compañero o compañera permanente.

Afirma que la normativa acusada desconoce el derecho a la igualdad al establecer los alimentos a favor de los cónyuges y excluir a los compañeros permanentes, cuando la unión marital de hecho es una figura jurídica equivalente y con la misma protección constitucional que el matrimonio.

Por lo anterior, concluye que no existe razón objetiva ni razonable que permita afirmar que sólo el cónyuge, en las condiciones que señalan los numerales 1º y 4º del artículo 411 del Código Civil, tenga derecho a la prestación alimentaria, por lo cual considera que la discriminación a que se somete a los compañeros permanentes, es contraria a la Carta Política.

IV. INTERVENCION DEL MINISTERIO DE JUSTICIA Y DEL DERECHO

El Ministerio de Justicia y del Derecho, a través de apoderado judicial, solicita a la Corte declarar la exequibilidad de los preceptos impugnados, por cuanto considera que si bien la Constitución Política ampara la conformación de una familia por vínculos jurídicos (matrimonio) y por vínculos naturales (unión marital de hecho), ello no significa que exista entre una y otra institución una relación jurídica idéntica y equivalente.

Con fundamento en la Sentencia C-239/94⁴², afirmó que tanto el matrimonio como la unión marital de hecho constituyen dos opciones vitales igualmente protegidas por la Carta Política, pero distinguibles en razón de su conformación y efectos jurídicos, razón por la cual “el trato diferenciado resulta no sólo constitucional sino necesario, pues, una regulación idéntica, equivaldría a desconocer las diferencias existentes entre las dos instituciones e incluso podría implicar anular una de las dos opciones, constitucionalmente protegidas, con que cuentan los ciudadanos para conformar una familia.”⁴³

Concluye que el hecho de que ambas instituciones jurídicas sean protegidas por la Constitución, no trae como consecuencia, que en ellas deban existir los mismos derechos y obligaciones, como lo pretende la accionante.

V. CONCEPTO DEL PROCURADOR GENERAL DE LA NACION

El Procurador General de la Nación solicita a esta Corporación declarar la exequibilidad condicionada de los numerales demandados, bajo el entendido que el derecho de alimentos debe ser igualmente reconocido al compañero o compañera permanente.

Precisa que si bien en las Sentencias C-105 de 1994⁴⁴ y C-174 de 1996⁴⁵, la Corte Constitucional se pronunció respecto del artículo 411 del Código Civil, no existe cosa juzgada constitucional respecto del cargo alegado por la ciudadana accionante.

Después de hacer varias consideraciones sobre los antecedentes y filosofía de la institución jurídica de la unión marital de hecho, cuyos efectos jurídicos se reconocieron a partir de la Ley 54 de 1990 y la compatibilidad de la figura con el artículo 42 de la Constitución Política, sostiene que en materia de prestación alimentaria se debe dar a los compañeros permanentes que integran la unión marital de hecho el mismo tratamiento que el Código Civil brinda a los cónyuges, cuyo vínculo jurídico mediante la celebración de un contrato de matrimonio establece una serie de derechos y obligaciones fundadas en el principio constitucional de solidaridad. Así, los miembros de una familia independientemente del origen de ésta, tienen la obligación de suministrar la subsistencia a aquellos integrantes que no están en capacidad de asegurársela por sí mismos.

Para el director del Ministerio Público existe una equivalencia sustancial entre el

⁴² M.P. Jorge Arango Mejía.

⁴³ Folios 19 y 20 del expediente.

⁴⁴ M.P. Jorge Arango Mejía.

⁴⁵ M.P. Jorge Arango Mejía.

matrimonio y la unión marital de hecho, porque las dos instituciones dan origen a una familia, lo que, en su entendimiento, debe generar ciertos derechos y deberes en igualdad de condiciones para ambas figuras, dentro de las cuales debe estar la obligación alimentaria.

Agrega que la conformación de una unión marital de hecho no implica evadir ciertas responsabilidades propias de la constitución de una familia, las cuales no surgen de manera exclusiva del contrato matrimonial. En el mismo sentido, sostiene que no existe razón para excluir al compañero(a) permanente de ser titular del derecho de alimentos al que hace referencia el artículo 411 del Código Civil, pues éste, al igual que un cónyuge, ha dedicado su vida a la conformación y mantenimiento de una familia, incluyendo a los hijos que ha podido o puede llegar a procrear, asistiendo física y espiritualmente a su pareja, y compartiendo un determinado proyecto de vida.

Precisa que el contrato de matrimonio no es razón suficiente para negar el derecho del compañero(a) permanente a percibir alimentos de su pareja, dado que la obligación alimentaria no surge de dicho vínculo contractual, sino de la decisión voluntaria, libre y responsable de un hombre y una mujer de constituir una familia. Para reforzar su argumento hace referencia a que el legislador previó el derecho a la subsistencia del compañero permanente sobreviviente, al hacerlo titular de la sustitución pensional, para no dejar desamparada a la familia formada en una unión de hecho, lo cual obedece a la misma finalidad del reconocimiento de alimentos para los compañeros permanentes.

Concluye que todas las prerrogativas, ventajas o prestaciones y también las cargas y responsabilidades que el sistema jurídico establece a favor de las personas unidas en matrimonio son aplicables en pie de igualdad a las que conviven sin necesidad de dicho vínculo formal; de lo contrario, al configurarse distinciones que la preceptiva constitucional no justifica, se desconoce la norma que equipara las dos formas de unión (artículo 42 C.P.) y se quebranta el principio de igualdad ante la ley, que prescribe el mismo trato a situaciones idénticas.

Finalmente, en relación al numeral 4º del artículo 411 del Código Civil, considera que cuando la unión marital ha de disolverse por culpa de uno de sus integrantes, es admisible extenderle ese derecho al compañero separado sin su culpa, tal como se aplica para el cónyuge, porque de lo contrario se dejaría desamparado al compañero permanente que no tenga los medios para proveer su subsistencia. Para el señor Procurador General de la Nación no existe razón para castigar al compañero o compañera permanente no reconociéndole alimentos, después de haber estado de forma permanente al cuidado y mantenimiento de la familia conformada por esa unión.

VI. CONSIDERACIONES DE LA CORTE CONSTITUCIONAL Y FUNDAMENTOS DE LA DECISION

1. Competencia

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 241 numeral 4º de la Constitución Política, la Corte es competente para conocer de la presente demanda.

2. Planteamiento del problema jurídico

La demanda de inconstitucionalidad instaurada contra los numerales 1º y 4º del

artículo 411 del Código Civil, versa sobre presunta violación al derecho a la igualdad que dichas disposiciones configuran, al no incluir a los integrantes de la unión marital de hecho (Ley 54 de 1990) como sujetos pasivos de la obligación alimentaria, a pesar que la Constitución Política protege tanto a la familia formada por vínculos jurídicos como la fundada en vínculos naturales.

Esta misma posición la comparte el señor Procurador General de la Nación, quien solicita la declaración de exequibilidad condicionada de los numerales acusados, con el fin de que los compañeros permanentes también sean beneficiarios de la prestación alimentaria, puesto que, en su entender, existe una equivalencia sustancial entre el matrimonio y la unión marital de hecho, en la medida en que las dos instituciones dan origen a una familia, y, además, porque ese derecho no surge exclusivamente del contrato matrimonial.

Sin embargo, el Ministerio interviniente considera que dicha equivalencia no existe, puesto que en su sentir, no puede confundirse el reconocimiento constitucional que se hace a la familia formada por vínculos naturales y los derechos y obligaciones que surgen de esa relación de hecho, con los efectos jurídicos propios del contrato matrimonial, que quienes integran una unión marital de hecho no desean asumir.

Corresponde a la Corte Constitucional, entonces, establecer si es violatorio del derecho a la igualdad que a los compañeros permanentes integrantes de una unión marital de hecho no se les incluya como beneficiarios de la prestación alimentaria, en los mismos términos que los numerales 1º y 4º del artículo 411 del Código Civil lo hacen respecto de quienes celebraron contrato de matrimonio.

3. Asunto procesal previo. Cosa juzgada relativa

En primer lugar, debe aclararse que los numerales del artículo 411 del Código Civil objeto de este proceso de constitucionalidad ya habían sido acusados (D-1047⁴⁶) en el año 1995, sin embargo, en dicha oportunidad, la demanda fue rechazada por haber considerado esta Corporación que sobre ese artículo ya se había dictado la Sentencia C-105 de 1994⁴⁷ y teniendo en cuenta que en dicha providencia, la Corte no limitó los efectos y alcances de su decisión, debía entenderse que dicho fallo tuvo como fundamento la confrontación integral de las disposiciones constitucionales con la normativa legal, es decir, había operado la cosa juzgada constitucional.⁴⁸

Analizada la Sentencia C-105 de 1994 frente al cargo propuesto en esta oportunidad se advierte que en dicha ocasión la Corte se ocupó de realizar el control de constitucionalidad frente al trato discriminatorio que varios de los numerales del artículo 411 del Código Civil prodigaban a descendientes o ascendientes legítimos, puesto que sólo éstos tenían derecho a los alimentos, excluyendo a los extramatrimoniales y a los

⁴⁶ Esta demanda de inconstitucionalidad fue decidida mediante la Sentencia C-174/96 M.P. Jorge Arango Mejía.

⁴⁷ M.P. Jorge Arango Mejía.

⁴⁸ Esta posición se materializó en el auto 043A/95 de Sala Plena M.P. Antonio Barrera Carbonell, mediante el cual se desató el recurso de súplica que el ciudadano demandante interpuso contra el auto de rechazo de la demanda.

adoptivos.

En este orden de ideas, si bien es cierto no se limitó en la parte resolutive el alcance de la decisión adoptada en dicha providencia, de sus consideraciones se infiere que la materia a tratar en el proceso de la referencia no ha sido objeto de pronunciamiento, es decir, apenas existe una cosa juzgada relativa ⁴⁹ -restringida al aspecto antes enunciado-, pero no al de los compañeros permanentes como titulares del derecho de alimentos, situación que permite a esta Corporación realizar el presente juicio de constitucionalidad, en acatamiento del principio de supremacía de la Constitución (C.P., arts. 4 y 241).

4. La familia en la Constitución Política

La Constitución Política de 1991 estableció dentro del catálogo de principios fundamentales (Art. 5) la protección de la familia como institución básica de la sociedad y en concordancia con ello el artículo 42 Superior prescribió que ésta se constituye por vínculos naturales o jurídicos, por la decisión libre de un hombre y una mujer de contraer matrimonio o por la voluntad responsable de conformarla. Así esta norma establece el deber de protección integral de la familia a cargo del Estado y de la sociedad.

Del análisis de las normas constitucionales mencionadas la Corte ha concluido lo siguiente ⁵⁰ :

a) La Constitución pone en un plano de igualdad a la familia constituida "por vínculos naturales o jurídicos", es decir, a la que surge de la "voluntad responsable de conformarla" y a la que tiene su origen en el matrimonio.

b) "El Estado y la Sociedad garantizan la protección integral de la familia", independientemente de su constitución por vínculos jurídicos o naturales, lo cual es consecuencia lógica de la igualdad de trato.

c) Por lo mismo, "la honra, la dignidad y la intimidad de la familia son inviolables", sin tener en cuenta el origen de la misma familia.

d) Pero la igualdad está referida a los derechos y obligaciones, y no implica identidad. Prueba de ello es que el mismo artículo 42 reconoce la existencia del matrimonio.

De esta manera, tanto la familia constituida por vínculos jurídicos como la formada al margen de éste es igualmente digna de respeto y protección por parte del Estado.

5. El matrimonio y la unión marital de hecho

A partir de las normas constitucionales referentes al tema de la familia la Corte ha

⁴⁹ Conforme lo explicó la Corte en la Sentencia C-925/00 M.P. José Gregorio Hernández Galindo la cosa juzgada relativa opera cuando "el juez de constitucionalidad ha proferido antes un fallo de exequibilidad circunscrito de manera específica a alguno o algunos aspectos constitucionales de la norma, sin haberlos agotado en su totalidad, lo que conduce a que, aun existiendo ya sentencia declaratoria de la constitucionalidad del precepto, subsiste la posibilidad de nuevo análisis de la disposición correspondiente, no ya por los conceptos precedentes -respecto de los cuales se juzgó y a los que no puede volverse- sino por otros sobre los cuales en el primer fallo no se pronunció la Corte."

⁵⁰ Corte Constitucional. Sentencia C-105/94 M.P. Jorge Arango Mejía.

realizado diversos análisis sobre la institución del matrimonio y la unión marital de hecho. Dentro de estos pronunciamientos, en esta oportunidad, es pertinente reseñar dos de ellos: en primer lugar la Sentencia C-533/00⁵¹ en la cual su argumentación buscó dar respuesta al siguiente interrogante: ¿Cuál es la diferencia esencial entre el matrimonio y la unión marital de hecho, si las dos dan origen a una familia, si ambas suponen la cohabitación entre el hombre y la mujer, e incluso, si las dos dan origen hoy en día a la conformación de un régimen de bienes comunes entre la pareja?

La posición de la Corte en dicha oportunidad fue la siguiente:

*Las diferencias son muchas, pero una de ellas es esencial y la constituye el consentimiento que dan los cónyuges en el matrimonio al hecho de que la unión que entre ellos surge sea una unión jurídica, es decir una unión que en lo sucesivo tenga el carácter de deuda recíproca. La unión que emana del consentimiento otorgado por ambos cónyuges, hace nacer entre ellos una serie de obligaciones que no es del caso analizar ahora detalladamente, las cuales son exigibles por cada uno de ellos respecto del otro, y que no terminan sino por la disolución del matrimonio por divorcio o muerte o por su declaración de nulidad. Entre ellas, las más relevantes son las que se refieren a la comunidad de vida y a la fidelidad mutua. Algunas de las obligaciones derivadas de este vínculo jurídico comprometen a los cónyuges incluso después del divorcio, como las que conciernen a la obligación alimentaria a favor del cónyuge inocente.*⁵²

Así, este consentimiento respecto de un vínculo que es jurídico, es lo que resulta esencial al matrimonio. Por lo tanto, sin consentimiento no hay matrimonio y el principio formal del mismo es el vínculo jurídico. En este sentido el artículo 115 del Código Civil expresa que "(E)l contrato de matrimonio se constituye y perfecciona por el libre y mutuo consentimiento de los contrayentes...". El matrimonio no es pues la mera comunidad de vida que surge del pacto conyugal; Ésta es el desarrollo vital del matrimonio, pero no es lo esencial en él. La esencia del matrimonio es la unión jurídica producida por el consentimiento de los cónyuges .

De lo anterior se deducen conclusiones evidentes: en primer lugar, que el matrimonio no es la mera unión de hecho, ni la cohabitación entre los cónyuges. Los casados no son simplemente dos personas que viven juntas. Son más bien personas jurídicamente vinculadas. La unión libre, en cambio, sí se produce por el solo hecho de la convivencia y en ella los compañeros nada se deben en el plano de la vida en común, y son libres en la determinación de continuar en ella o de terminarla o de guardar fidelidad a su pareja. En el matrimonio, en cambio, las obligaciones que surgen del pacto conyugal, a pesar de que pueden llegar a extinguirse por divorcio y éste a su vez puede darse por voluntad de los cónyuges⁵³, es menester lograr la declaración judicial del divorcio para que se produzca la disolución del vínculo jurídico a que se ha hecho referencia. (Resalta la Corte)

⁵¹ M.P. Vladimiro Naranjo Mesa.

⁵² Cfr. Código Civil artículo 411 numeral 4°.

⁵³ Cfr. Código Civil art. 154 numerales 8° y 9°.

Se concluye en esta sentencia que al ser el consentimiento la única causa de las obligaciones conyugales debe ser claro, libre e incondicional en el sentido de aceptar al otro como esposo o esposa.

Sobre la institución de la Unión Marital de Hecho a partir del análisis de la Ley 54 de 1990, esta Corporación en la Sentencia C-098/96⁵⁴ señaló:

2.1 La Ley 54 de 1990 se ocupa de definir las uniones maritales de hecho y establecer el régimen patrimonial entre compañeros permanentes.

En el artículo primero se define, en los siguientes términos, la unión marital de hecho: "la formada entre un hombre y una mujer, que sin estar casados, hacen una comunidad de vida permanente y singular. Igualmente, y para todos los efectos civiles, se denomina compañero y compañera permanente, al hombre y la mujer que forman parte de la unión marital de hecho. Según lo reconoció esta Corte (sentencia C-239 de 1994. M.P. Jorge Arango Mejía), la expresión "unión marital de hecho", sustituye a las más antiguas de "concubinato" y "amancebamiento", portadoras de una connotación inculcablemente peyorativa.

El artículo segundo formula una presunción, simplemente legal, sobre la existencia de "sociedad patrimonial de hecho entre compañeros permanentes", si ésta ha existido por un lapso no inferior a dos años. Se precisa que si obra un impedimento legal para contraer matrimonio por parte de uno o ambos compañeros permanentes, la sociedad o sociedades conyugales anteriores han debido ser disueltas o liquidadas por lo menos un año antes de la fecha de iniciación de la unión marital de hecho, a fin de que la presunción pueda efectivamente operar. El propósito de esta norma es "evitar la coexistencia de dos sociedades de ganancias a título universal, nacida una del matrimonio y la otra de la unión marital de hecho" (Corte Constitucional. Sentencia C-239 de 1994).

El artículo tercero determina los activos que ingresan a la sociedad patrimonial y los que no se incorporan a su haber. Los primeros están constituidos por el patrimonio o capital producto del trabajo, ayuda y socorro mutuo y los originados en los réditos o mayor valor de los bienes propios, los cuales "pertenecen por partes iguales a ambos compañeros permanentes". Los segundos, que no alimentan el acervo social, son los adquiridos en virtud de donación, herencia o legado, y los que hubieren sido adquiridos con anterioridad a la unión marital de hecho. Así como el código civil contempla la constitución de la sociedad conyugal, por el mero hecho del matrimonio (art. 1774), la que tiene el carácter de sociedad de ganancias a título universal, la Ley 54 de 1990, a su turno, contempla la sociedad patrimonial entre compañeros permanentes, si se reúnen los elementos que configuran el supuesto material de la unión material de hecho.

El artículo cuarto dispone que la unión marital de hecho puede establecerse por los medios de prueba consagrados en el código de procedimiento civil.

El artículo quinto enumera las causales de disolución de la unión marital de hecho.

El artículo sexto faculta a cualquiera de los compañeros permanentes y a sus

⁵⁴ M.P. Eduardo Cifuentes Muñoz.

herederos para pedir la liquidación de la sociedad patrimonial y la respectiva adjudicación.

El artículo séptimo indica los procedimientos que deben seguirse para la disolución y liquidación de la sociedad patrimonial entre compañeros permanentes y las normas que en éste se aplican.

Finalmente, el artículo octavo define el término de la prescripción de la acción enderezada a obtener la disolución y liquidación de la sociedad patrimonial entre compañeros permanentes.

2.2 El texto de la ley responde al fin que explícitamente se trazó el Congreso al expedirla: reconocer jurídicamente la existencia de la "familia natural", hecho social innegable en Colombia ("son más los hijos nacidos de las relaciones extramatrimoniales de sus padres que del matrimonio civil o religioso") y fuente de los hijos "naturales" o "extramatrimoniales" - equiparados en la legislación civil -, con el objeto de establecer los derechos y deberes de orden patrimonial de los "concubinos", y así llenar el vacío legal existente en una materia que interesa al bienestar de la familia y que no puede quedar al margen de la protección del Estado (Exposición de motivos. Anales del Congreso N° 79 de agosto 15 de 1988).

La Ley 54 de 1990 se inscribe en una línea de sucesivas reformas legales que progresivamente han introducido el principio de igualdad, equidad y mutuo respeto en el ámbito de las relaciones familiares. Este proceso se inició con la expedición de la Ley 28 de 1932 sobre derechos de la mujer casada, prosiguió con la Ley 75 de 1968 relativa a la paternidad responsable, y continuó con la Ley 29 de 1982 que equiparó los derechos sucesorales de los hijos extramatrimoniales y los matrimoniales.

En este punto, la Ley 54 de 1990, sin equiparar a los miembros de las uniones libres y a los cónyuges vinculados por matrimonio, avanza en el sentido de reconocer jurídicamente su existencia y regular sus derechos y deberes patrimoniales. Si bien la jurisprudencia con base, primero, en la teoría del enriquecimiento sin causa y, más tarde, en la de la sociedad de hecho, había ofrecido su apoyo a la parte débil de la pareja que con su actividad y esfuerzo participaba en la creación de un patrimonio común, las dificultades probatorias y la complejidad de los procedimientos para su reconocimiento, limitaban notoriamente la eficacia de los instrumentos con que podía contar para su defensa. Precisamente, las disposiciones sustantivas y procedimentales de la ley se orientan a suplir esta falencia. Las presunciones legales sobre la existencia de la unión marital de hecho, la configuración de la sociedad patrimonial entre los miembros de la pareja, la libertad probatoria para acreditar la unión, comportan mecanismos y vías diseñadas por el legislador con el objeto de reconocer la legitimidad de este tipo de relaciones y buscar que en su interior reine la equidad y la justicia. (Resalta la Corte)

Del análisis de los anteriores pronunciamientos puede afirmarse que la jurisprudencia constitucional ha diferenciado la institución del matrimonio de la unión marital de hecho, sin equiparar los efectos de una y otra. No obstante, a partir del reconocimiento de esa diferencia ha amparado el derecho a la igualdad de las personas que en uno u otro caso, conforme lo permite la Constitución, han constituido una familia.

6. El derecho a la igualdad

Es bien sabido que la igualdad ante la ley se encuentra garantizada desde el mismo Preámbulo de la Constitución, y se encuentra consagrada en el artículo 13 de la Carta Política como uno de los fundamentos del Estado social de derecho que fueron concebidos como primordiales en la estructura del ordenamiento superior, con el carácter de derecho constitucional fundamental.

Con respecto a la citada disposición, esta Corporación ha expresado ⁵⁵ :

De todos ellos se desprende una clara y contundente afirmación sobre el carácter fundamental del derecho a la igualdad, como valor fundante del Estado social de derecho y de la concepción dignificante del ser humano que caracteriza la Constitución de 1991 y que consagra su artículo 13 (...).

Según lo ha indicado también la Corte ⁵⁶ , dicho derecho contiene seis elementos, a saber:

a) Un principio general, según el cual, todas ⁵⁷ las personas nacen libres e iguales ante la ley y recibirán la misma protección y trato de las autoridades.

b) La prohibición de establecer o consagrar discriminaciones: este elemento pretende que no se otorguen privilegios, se niegue el acceso a un beneficio o se restrinja el ejercicio de un derecho a un determinado individuo o grupo de personas de manera arbitraria e injustificada, por razón de su sexo, raza, origen nacional o familiar, o posición económica.

c) El deber del Estado de promover condiciones para lograr que la igualdad sea real y efectiva para todas las personas.

d) La posibilidad de conceder ventajas o prerrogativas en favor de grupos disminuidos o marginados.

e) Una especial protección en favor de aquellas personas que por su condición económica, física o mental se encuentren en circunstancias de debilidad manifiesta, y

f) La sanción de abusos y maltratos que se cometan contra personas que se encuentren en circunstancias de debilidad manifiesta.

De esta manera, el derecho a la igualdad, que a la vez constituye un principio fundamental, se traduce en la garantía a que no se instauren excepciones o privilegios que exceptúen a unos individuos de lo que se concede a otros en idénticas circunstancias, de donde se sigue necesariamente, que la real y efectiva igualdad consiste en aplicar la ley en cada uno de los acaecimientos según las diferencias constitutivas de ellos. El principio de la justa igualdad exige precisamente el reconocimiento de la variada serie de desigualdades entre los hombres en lo biológico, económico, social, cultural, etc., dimensiones todas que en justicia, deben ser relevantes para el derecho. ⁵⁸

⁵⁵ Corte Constitucional. Sentencia C-409/94. M.P. Hernando Herrera Vergara.

⁵⁶ Corte Constitucional. Sala de Revisión. Sentencia T-591 de diciembre 4 de 1992. M.P. Dr. Jaime Sanín Greiffenstein.

⁵⁷ Corte Constitucional -Sala Plena-. Sentencia C-221 de mayo 29 de 1992. M.P. Dr. Alejandro Martínez Caballero, pp. 10-12.

Así, el derecho a la igualdad que consagra la Constitución es objetivo y no formal, puesto que se predica de la identidad de los iguales y de la diferencia entre los desiguales, concepción ésta que supera así la noción de la igualdad de la ley a partir de la generalidad abstracta, por el de la generalidad concreta, que concluye con el principio según el cual no se permite regulación diferente de supuestos iguales o análogos y prescribe diferente reglamentación a supuestos distintos. Con este concepto sólo se autoriza un trato diferente si está razonablemente justificado.⁵⁹

Conforme a la jurisprudencia constitucional, la igualdad formal no es ajena al establecimiento de diferencias en el trato, sustentadas en condiciones relevantes que imponen la necesidad de distinguir situaciones para otorgarles tratamientos diferentes, cuyos supuestos exigen un tratamiento igual para los mismos y desigual con respecto a quienes no se encuentran cobijados por la misma situación.⁶⁰

La protección material del derecho la igualdad alude al compromiso de remover los obstáculos que en el plano económico y social configuran efectivas desigualdades de hecho, las cuales se oponen al disfrute efectivo del derecho, lo que hace necesaria la configuración de medidas que puedan compensar y sean defensivas, con respecto a personas y grupos ubicados en condiciones de inferioridad mediante el ejercicio de acciones positivas por parte de las autoridades públicas.

Cabe señalar que el artículo 13 Superior consagra el principio de no discriminación el cual tiene por finalidad que no se brinden tratos diferenciados injustificados por criterios raciales, familiares⁶¹, sexuales etc.

En este orden de ideas, la discriminación se presenta, cuando la diferencia de trato se hace sin fundamento constitucional que tenga un carácter objetivo y razonable. No obstante, conforme a la jurisprudencia constitucional⁶², existen situaciones que justifican el trato diferenciado, a saber:

a) La diferenciación razonable de los supuestos de hecho: El principio de igualdad solo se viola si el tratamiento diferenciado de casos no está provisto de una justificación objetiva y razonable. La existencia de tal justificación debe ser apreciada según la finalidad y los efectos del tratamiento diferenciado.

b) Racionalidad y proporcionalidad: Fuera del elemento anotado anteriormente, debe existir un vínculo de racionalidad y proporcionalidad entre el tratamiento desigual, el

⁵⁸ Corte Constitucional. Sentencia T-432/92 M.P. Simón Rodríguez Rodríguez.

⁵⁹ Corte Constitucional. Sentencia C-221/92 M.P. Alejandro Martínez Caballero.

⁶⁰ Corte Constitucional. Sentencia C-410/96 M.P. Hernando Herrera Vergara.

⁶¹ De conformidad con lo establecido la jurisprudencia constitucional, el origen familiar es uno de los factores que obligan al juez constitucional recurrir a un juicio de igualdad más riguroso o estricto. Sobre este tema puede estudiarse entre otras, la sentencia C-093/01 M.P. Alejandro Martínez Caballero.

⁶² Corte Constitucional. Sentencias C-016/93 M.P. Ciro Angarita Barón y T-422/92 M.P. Eduardo Cifuentes Muñoz, entre otras.

supuesto de hecho y el fin que se persigue.

Por lo tanto, los medios escogidos por el legislador no sólo deben guardar proporcionalidad con los fines buscados por la norma, sino compartir su carácter de legitimidad. Este principio busca que la medida no sólo tenga fundamento legal, sino que sea aplicada de tal manera que los intereses jurídicos de otras personas o grupos no se vean afectados, o que si ello sucede, lo sean en grado mínimo.

La discriminación implica entonces, la violación del derecho a la igualdad, por lo que su prohibición constitucional se encamina a impedir que se restrinja o excluya el ejercicio de los derechos y libertades de una o varias personas, se les niegue el acceso a un beneficio o se otorgue un privilegio sólo a algunas de ellas, sin que exista justificación objetiva y razonable.

7. La igualdad de derechos y obligaciones para los miembros de la familia constituida por el matrimonio y la conformada por la unión marital de hecho

Una interpretación de los artículos 5 y 42 de la Carta Política permite afirmar que la igualdad que propugna la Carta entre las uniones familiares surgidas de vínculos naturales y la conformada por vínculos jurídicos, abarca no sólo al núcleo familiar como tal, sino también a cada uno de los miembros que lo componen, puesto que estas disposiciones guardan íntima relación con el artículo 13 Superior, que prescribe: "*Todas las personas nacen libres e iguales ante la ley, recibirán la misma protección y trato de las autoridades y gozarán de los mismos derechos, libertades y oportunidades sin ninguna discriminación por razones de sexo, raza, origen nacional o familiar, lengua religión, opinión política o filosófica (..)*" (Subraya la Corte).

Por consiguiente, ha señalado esta Corporación que el legislador no puede expedir normas que consagren un trato diferenciado en cuanto a los derechos y deberes de quienes ostentan la condición de cónyuge o de compañero permanente, como tampoco entre los hijos habidos en matrimonio o fuera de él.⁶³

Sobre este particular la Corte Constitucional⁶⁴ ha sostenido que:

El esposo o esposa en el caso del matrimonio y el compañero o compañera permanente, si se trata de unión de hecho, gozan de la misma importancia y de iguales derechos, por lo cual están excluidos los privilegios y las discriminaciones que se originen en el tipo de vínculo contractual.

Todas las prerrogativas, ventajas o prestaciones y también las cargas y responsabilidades que el sistema jurídico establezca a favor de las personas unidas en matrimonio son aplicables, en pie de igualdad, a las que conviven sin necesidad de dicho vínculo formal. De lo contrario, al generar distinciones que la preceptiva constitucional no justifica, se desconoce la norma que equipara las dos formas de unión y se quebranta el principio de igualdad ante la ley que prescribe el mismo trato a situaciones idénticas.

Sin embargo, esta regla jurisprudencial no debe entenderse, como la existencia de

⁶³ Corte Constitucional. Sentencia C-477/99 M.P. Carlos Gavira Díaz.

⁶⁴ Corte Constitucional. Sentencia T-553/94 M.P. José Gregorio Hernández Galindo.

una equiparación o equivalencia entre el matrimonio y la unión marital de hecho, puesto que como lo ha explicado la Corte en varias ocasiones ⁶⁵ “ sostener que entre los compañeros permanentes existe una relación idéntica a la que une a los esposos, es afirmación que no resiste el menor análisis, pues equivale a pretender que pueda celebrarse un verdadero matrimonio a espaldas del Estado, y que, al mismo tiempo, pueda éste imponerle reglamentaciones que irían en contra de su rasgo esencial, que no es otro que el de ser una unión libre.”

Por lo anterior, el juicio de igualdad deberá tener en cuenta las particularidades de la norma o situación fáctica sometida a consideración, tendientes a constatar si existe discriminación entre cónyuges y compañeros permanentes, pero sin soslayar las diferencias existentes entre el matrimonio y la unión marital de hecho.

8. Relevancia constitucional de los alimentos y fundamentos de la obligación alimentaria

Conforme lo ha sostenido esta Corporación ⁶⁶ el derecho de alimentos es aquél que le asiste a una persona para reclamar de quien está obligado legalmente a darlos, lo necesario para su subsistencia, cuando no está en capacidad de procurársela por sus propios medios. Así, la obligación alimentaria está en cabeza de la persona que por ley, debe sacrificar parte de su propiedad con el fin de garantizar la supervivencia y desarrollo del acreedor de los alimentos.

La Corte Constitucional sobre la relevancia constitucional de los alimentos señaló que *“el reconocimiento y concreción de las obligaciones alimentarias y su realización material, se vincula con la necesaria protección que el Estado debe dispensar a la familia como institución básica o núcleo fundamental de la sociedad, y con la efectividad y vigencia de derechos fundamentales reconocidos por la Constitución, en la medida en que el cumplimiento de aquéllas sea necesario para asegurar en ciertos casos la vigencia de los derechos fundamentales de las personas al mínimo vital o los derechos de la misma estirpe en favor de los niños, o de las personas de la tercera edad, o de quienes se encuentren en condiciones de marginación o de debilidad manifiesta (art. 2º, 5, 11, 13, 42, 44 y 46 C.P.)”*⁶⁷

En la Sentencia C-919/01 ⁶⁸ se hicieron las siguientes consideraciones sobre el derecho a los alimentos:

El Código Civil reconoce y reglamenta ese derecho que le asiste a ciertas personas para exigir de otras el suministro de lo necesario para vivir, cuando ellas mismas no tienen ni la capacidad ni los medios para procurárselo por sí mismas. Esta obligación

⁶⁵ Corte Constitucional. Sentencias C-239/94 M.P. Jorge Arango Mejía, C-114/96 M.P. Jorge Arango Mejía y C-533/00 M.P. Vladimiro Naranjo Mesa.

⁶⁶ Corte Constitucional. Sentencia C-919/01 M.P. Jaime Araujo Rentería.

⁶⁷ Corte Constitucional. Sentencia C-184/99. M.P. Antonio Barrera Carbonell.

⁶⁸ M.P. Jaime Araujo Rentería.

supone, como cualquiera otra, la existencia de una situación de hecho que, por estar contemplada en una norma jurídica, genera consecuencias en el ámbito del derecho.⁶⁹

Los alimentos pueden clasificarse en: voluntarios, esto es, aquellos que se originan por un acuerdo entre las partes o una decisión unilateral de quien los brinda; y legales, es decir, aquellos que se deben por ley. Estos, a su vez, se clasifican en cóngruos y necesarios. Los primeros son "los que habilitan al alimentado para subsistir modestamente de un modo correspondiente a su posición social", y los segundos, los que "le dan lo que basta para sustentar la vida" (artículo 413 del Código Civil)."

El Código del Menor, en el artículo 133, define los alimentos como "todo lo que es indispensable para el sustento, habitación, vestido, asistencia médica, recreación, formación integral y educación o instrucción del menor. Los alimentos comprenden la obligación de proporcionar a la madre los gastos de embarazo y parto", de modo que, según esta disposición y de acuerdo con la Constitución, debe entenderse que la prestación de alimentos no sólo comprende el suministro de lo estrictamente necesario para vivir, sino, además, todo aquello que se requiere para llevar una vida digna.

Ahora bien, para poder reclamar alimentos, es necesario que se cumplan estas condiciones:

Que una norma jurídica otorgue el derecho a exigir los alimentos;

Que el peticionario carezca de bienes y, por tanto, requiera los alimentos que solicita;

Que la persona a quien se le piden los alimentos tenga los medios económicos para proporcionarlos.

A nivel procesal, es menester demostrar el parentesco o la calidad de acreedor del derecho de alimentos según las normas aplicables; dirigir la demanda contra la persona obligada a dar alimentos y, por último, probar que se carece de bienes de tal forma que no puede asegurarse su subsistencia.

Entre las características que la jurisprudencia constitucional ha reconocido a la obligación alimentaria se tienen las siguientes⁷⁰:

a. La obligación alimentaria no es una que difiera de las demás de naturaleza civil, por cuanto presupone la existencia de una norma jurídica y una situación de hecho, contemplada en ella como supuesto capaz de generar consecuencias en derecho.

b. Su especificidad radica en su fundamento y su finalidad, pues, la obligación alimentaria aparece en el marco del deber de solidaridad que une a los miembros más cercanos de una familia, y tiene por finalidad la subsistencia de quienes son sus beneficiarios.

c. El deber de asistencia alimentaria se establece sobre dos requisitos fundamentales: *i)* la necesidad del beneficiario y *ii)* la capacidad del obligado, quien debe ayudar a la subsistencia de sus parientes, sin que ello implique el sacrificio de su propia existencia.

⁶⁹ Ver sentencias C-237 de 1997 M.P. Carlos Gaviria Díaz y C-1064 2000 M.P. Alvaro Tafur Galvis.

⁷⁰ Corte Constitucional. Sentencia C-237/97 M.P. Carlos Gaviria Díaz.

d. La obligación de dar alimentos y los derechos que de ella surgen tiene unos medios de protección efectiva, por cuanto el ordenamiento jurídico contiene normas relacionadas con los titulares del derecho, las clases de alimentos, las reglas para tasarlos, la duración de la obligación, los alimentos provisionales (arts. 411 a 427 del Código Civil); el concepto de la obligación, las vías judiciales para reclamarlos, el procedimiento que debe agotarse para el efecto, (arts. 133 a 159 del Código del Menor), y el trámite judicial para reclamar alimentos para mayores de edad (arts. 435 a 440 Código de Procedimiento Civil), todo lo cual permite al beneficiario de la prestación alimentaria hacer efectiva su garantía, cuando el obligado elude su responsabilidad.

A partir de las anteriores consideraciones se ha concluido que cada persona debe velar por su propia subsistencia y por la de aquellos a quienes la ley le obliga, ello con fundamento en el principio de solidaridad, según el cual los miembros de la familia tienen la obligación de procurar la subsistencia a aquellos integrantes de la misma que no están en capacidad de asegurársela por sí mismos.

Por ello, la obligación alimentaria tiene su fundamento tanto en el principio constitucional de la solidaridad⁷¹, del cual se derivan obligaciones y cargas susceptibles de ser reclamados coercitivamente y con el apoyo del Estado, como del principio de equidad, en la medida en que *“cada miembro es obligado y beneficiario recíprocamente”*⁷².

9. Análisis de los cargos de la demanda

9.1. Violación al derecho a la igualdad por el numeral 1º del artículo 411 del Código Civil, al restringir el derecho de alimentos a los cónyuges y no incluir a los compañeros permanentes

La disposición del numeral 1º acusado del Código Civil, expedida en el año de 1873, adolece de una inconstitucionalidad sobreviniente puesto que a la luz del nuevo orden superior infringe el principio de igualdad que debe existir entre la familia surgida de un matrimonio válidamente celebrado y la originada en vínculos naturales (uniones de hecho) y, por ende, vulnera los mandatos constitucionales consagrados en los artículos 5, 13 y 42 del estatuto superior.

En efecto, el precepto impugnado otorga la calidad de sujeto pasivo de la obligación alimentaria al cónyuge. Sin embargo, no establece, como es obvio por la fecha en que se instituyó dicha normativa, el mismo derecho para quienes son integrantes de una familia conformada por vínculos naturales, es decir, para los compañeros permanentes, lo cual resulta inconstitucional por cuanto la Carta Política consagra la igualdad de derechos y deberes entre las parejas o familias conformadas por vínculos jurídicos y las fundadas en vínculos naturales.

De este modo, una interpretación conforme a la Constitución del numeral 1º del artículo 411 del Código Civil obliga concluir que si la obligación alimentaria se

⁷¹ Corte Constitucional. Sentencias C-174/96 M.P. Jorge Arango Mejía, C-237/97 M.P. Carlos Gaviria Díaz y C-657/97 M.P. José Gregorio Hernández Galindo, entre otras.

⁷² Corte Constitucional. Sentencia C-237/97 M.P. Carlos Gaviria Díaz.

fundamenta en el principio de solidaridad, según el cual los miembros de la familia tienen la obligación de suministrar la subsistencia a aquellos integrantes de la misma que no están en capacidad de asegurársela por sí mismos, y la unión marital de hecho al igual que el matrimonio está cimentada en la ayuda y socorro mutuos de quienes integran esas relaciones, no resulta razonable ni proporcional que se brinde un tratamiento desigual en materia de derecho de alimentos a los compañeros permanentes frente a quienes celebraron contrato de matrimonio, por el simple origen del vínculo familiar, más aun teniendo en cuenta la expresa prohibición que hace el artículo 13 Superior.

Una interpretación en sentido contrario permitiría presumir que las personas que constituyen una unión marital de hecho pretenden evadir responsabilidades, contraviniendo con ello el principio de que a todas las personas que forman una familia se les exige un comportamiento responsable, sin importar la forma que ella asuma, el cual puede ser exigido incluso judicialmente.

Sin embargo, debe precisarse que los compañeros permanentes sólo podrán exigir el derecho alimentario, hasta que esté demostrada su condición de integrantes de la unión marital de hecho, puesto que debe existir certeza que quien dice ser compañero permanente lo sea en realidad.

Demostrada la inconstitucionalidad del numeral acusado habría lugar a declarar su inexecutable, caso en el cual la Corte Constitucional actuaría como un simple legislador negativo y no como el órgano a quien el Constituyente en el Estado social de derecho confió la guarda de la integridad y supremacía de la Constitución. Por ello en aplicación del principio de conservación del derecho y en aras de respetar el principio democrático y garantizar la seguridad jurídica, se proferirá una sentencia integradora⁷³, que permita mantener en el ordenamiento jurídico dicha disposición del Código Civil pero condicionando su executable a una interpretación que respete los valores, principios y derechos consagrados en el ordenamiento superior. Esto es, que el numeral 1º del artículo 411 del Código Civil se ajusta a la Constitución, siempre y cuando se entienda que dichas normas también se aplican a los compañeros permanentes.⁷⁴

9.2. Inhibición respecto del numeral 4º del artículo 411 del Código Civil

El numeral 4º del artículo 411 del Código Civil modificado por el artículo 23 la Ley 1ª de 1976, impone al cónyuge culpable la obligación de pagar alimentos al cónyuge divorciado o separado de cuerpos sin su culpa, es decir, al cónyuge inocente.

En este caso la obligación a cargo del cónyuge culpable surge como sanción a la conducta que originó el rompimiento del vínculo matrimonial en el caso del divorcio del matrimonio civil y de la cesación de los efectos civiles en el matrimonio o la causal que suspende la vida en común de los casados y disuelve la sociedad conyugal⁷⁵ en el caso de la separación de cuerpos.

El divorcio y la separación de cuerpos son figuras jurídicas que operan en el campo

⁷³ Sobre esta forma de modulación de sentencias de constitucionalidad pueden estudiarse las sentencias C-109/95 M.P. Alejandro Martínez Caballero, C-690/96 M.P. Alejandro Martínez Caballero, C-183/98 M.P. Eduardo Cifuentes Muñoz.

⁷⁴ Cfr. Corte Constitucional. Sentencia T-500/02 M.P. Eduardo Montealegre Lynett. Fundamento Jurídico No. 22.

exclusivo del contrato matrimonial y por lo mismo no regulan las relaciones entre los miembros de la unión marital de hecho. Pretender que ello sea así, es partir del supuesto de que el matrimonio y la unión marital de hecho son instituciones equiparables y tienen los mismos efectos jurídicos, lo cual, como se ha explicado, es un supuesto interpretativo equivocado.

En efecto, al no existir regulación normativa que permita determinar la culpabilidad de uno de los compañeros permanentes en la ruptura de la unión marital de hecho, no puede equipararse la condición del cónyuge culpable a la de un "compañero culpable" y mucho menos la existencia de un "compañero permanente divorciado o separado de cuerpos", inferencia que surge de la interpretación que hace la accionante de la disposición acusada, la cual no admite dicho entendimiento.

*La Corte Constitucional ha precisado que es necesario que las demandas de inconstitucionalidad contengan cargos predicables de las normas demandadas, es decir, cargos que guarden "conexión de pertinencia con ella. Esta relación de correspondencia es indispensable para que el cotejo entre la norma legal y la norma constitucional sea posible, pues constituye el nexo lógico que permite enfrentar los contenidos normativos en pugna."*⁷⁶

*En el mismo sentido ha hecho énfasis en la relevancia del cargo, como supuesto objetivo para la confrontación normativa. Concepto este que tiene relación con la necesidad de que la oposición entre la norma constitucional y la norma legal sea real y no meramente deducida de una lectura irrazonable de la norma. De este modo, "el cargo debe ser constitucionalmente relevante, es decir, que las razones de oposición entre la norma legal y la constitucional deben provenir de una contradicción real entre dichos regímenes"*⁷⁷.

Por estas razones los argumentos sobre los cuales se estructure un cargo de inconstitucionalidad deben emerger directamente del texto de la norma demandados; es decir, que se prediquen del texto acusado o le sean atribuibles al mismo, de modo que se establezca un puente argumentativo a través del cual, el cotejo entre la norma legal y la Constitución sea posible.⁷⁸

Sobre este particular en la Sentencia C-1113/01⁷⁹ señaló:

La exigencia de una correspondencia lógica y jurídica entre el reproche planteado en

⁷⁵ Salvo la excepción contenida en el inciso segundo del artículo 167 del Código Civil que establece que "la separación de cuerpos disuelva la sociedad conyugal, salvo que, fundándose en el mutuo consentimiento de los cónyuges y siendo temporal, ellos manifiesten su deseo de mantenerla vigente."

⁷⁶ Corte Constitucional. Sentencia C-1294/01 M.P. Marco Gerardo Monroy Cabra.

⁷⁷ *Idem.*

⁷⁸ Corte Constitucional. Sentencia C-1113/01 M.P. Marco Gerardo Monroy Cabra.

⁷⁹ M.P. Marco Gerardo Monroy Cabra.

la demanda y la norma de la cual dice desprenderse, se impone al demandante como garantía para la efectiva resolución de la acción, pues sólo en cuanto el cargo se derive efectivamente de la norma acusada es posible que el juez constitucional se pronuncie sobre la concordancia o falta de acuerdo entre las normas comparadas.

En el evento en que dicha coherencia lógica no se guarde o que los reproches de inconstitucionalidad formulados por el demandante no se deriven de la norma atacada, sino de otra disposición no demandada, el juicio de inconstitucionalidad que se solicita se hace imposible y, en consecuencia, el juez constitucional debe inhibirse de emitir pronunciamiento de fondo acerca de la exequibilidad o inexecuibilidad de la disposición acusada.

El aparente cargo formulado por la ciudadana accionante excedió los contornos regulativos del numeral acusado al atribuirle a dicha norma una consecuencia jurídica ajena a su redacción, puesto que por esa vía pretende extender la sanción al cónyuge culpable que dio origen al divorcio o a la separación de cuerpos, a uno de los integrantes de la unión marital de hecho, lo cual viola el principio de legalidad y desconoce que la interpretación en materia de sanciones es de carácter restrictivo.

De lo anterior, se deduce que la demanda contra el numeral 4º acusado no cumple con el requisito de explicar la coherencia lógica o correspondencia jurídica que existe entre la disposición y el reproche que contra ella se formulan, es decir, el cargo de inconstitucionalidad no está respaldado con razones ciertas, específicas y pertinentes⁸⁰ lo cual imposibilita un pronunciamiento de fondo por parte de la Corte Constitucional.

Finalmente, podría aducirse que conforme lo ha sostenido esta Corporación en su jurisprudencia⁸¹, el juez constitucional no está sometido a la *causa petendi*, por lo cual debe entrar a confrontar la norma acusada con todo el texto de la Carta.

A este respecto debe recordarse⁸² que el control que ejerce esta Corporación no se limita a los cargos de la demanda, como quiera que el control constitucional que ejerce esta Corte es integral (artículos 46 de la Ley 270 de 1996 y 22 del Decreto 2067 de 1991), pero no es menos cierto que toda la carga argumentativa de la inconstitucionalidad no le corresponde a esta Corporación, en razón a que el control oficioso está taxativamente limitado para los casos que expresamente consagra el artículo 241 de la Carta, por lo que “el control constitucional exige una justificación mínima de la supuesta contradicción cuyo fundamento es el texto superior”⁸³.

En consecuencia, la Corte se declarará inhibida para pronunciarse de fondo sobre la

⁸⁰ Corte Constitucional. Sentencia C-1052/01 M.P. Manuel José Cepeda Espinosa.

⁸¹ Sobre este tema pueden estudiarse, entre otras, las sentencias C-531/95 M.P. Alejandro Martínez Caballero, C-017/96 M.P. Alejandro Martínez Caballero, C-445/96 M.P. Hernando Herrera Vergara, C-387/97 M.P. Fabio Morón Díaz y C-497/98 M.P. Alejandro Martínez Caballero.

⁸² Corte Constitucional. Sentencia C-645/00 M.P. Alejandro Martínez Caballero.

⁸³ Corte Constitucional. Sentencia C-358 de 1999 M.P. Alejandro Martínez Caballero.

demanda contra el numeral 4° del artículo 411 del Código Civil.

DECISION

Con fundamento en las precedentes motivaciones, la Sala Plena de la Corte Constitucional administrando justicia en nombre del pueblo y por mandato de la Constitución,

RESUELVE:

Primero .- Declarar EXEQUIBLE el numeral 1° del artículo 411 del Código Civil, siempre y cuando se entienda que esta disposición es aplicable a los compañeros permanentes que forman una unión marital de hecho.

Segundo .- Declararse INHIBIDA para pronunciarse sobre la constitucionalidad del numeral 4° del artículo 411 del Código Civil.

Cópiese, notifíquese, comuníquese, insértese en la Gaceta de la Corte Constitucional, cúmplase y archívese el expediente.

MARCO GERARDO MONROY CABRA

Presidente

ALFREDO BELTRAN SIERRA

Magistrado

MANUEL JOSE CEPEDA ESPINOSA

Magistrado

JAIME CORDOBA TRIVIÑO

Magistrado

RODRIGO ESCOBAR GIL

Magistrado

EDUARDO MONTEALEGRE LYNETT

Magistrado

ALVARO TAFUR GALVIS

Magistrado

CLARA INES VARGAS HERNANDEZ

Magistrado

MARTHA VICTORIA SACHICA MENDEZ

Secretaria General